

12. Anexo III. Reseña de las resoluciones ejecutivas adoptadas por el Comisionado de Transparencia sobre solicitudes de acceso de información pública.

[Volver al texto](#) [Volver al índice](#)

Se recoge en este anexo un resumen de cada una de las resoluciones del Comisionado ante las reclamaciones que le fueron interpuestas en 2016.

R01/2016	<p>Palabras clave: Cabildo. Subvenciones. Límites al acceso. Protección de datos. Acceso parcial. Cabildo de Tenerife.</p> <p>Sentido: Estimación parcial.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información ante el Cabildo Insular de Tenerife, relativa a acceso a expediente administrativo de subvención concedida a una entidad asociativa del sector entre los años 2006 a 2010 para la adquisición de gestión de flota de taxis, incluida la fase de justificación de la misma. En fase de audiencia se aportó por el Cabildo copia parcial del expediente de acceso, que se completó posteriormente con escrito por el que se da audiencia a la Entidad, y a los titulares de las licencias concedidas a esa Asociación, así como la no conformidad con el acceso del Presidente de la Asociación. Se parte de una materia cuyo contenido general es de obligada publicación en el portal de transparencia, conforme, entre otras, a la Ley 8/2015 de Cabildos Insulares. La LTAIP determina en su artículo 38,3: “Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Efectuado el estudio de la información se estimó la inexistencia de límites al acceso y, ante el desconocimiento de la existencia de datos protegidos, se efectuó la ponderación, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Transparencia Estatal 19/2013, valorando la importancia de la accesibilidad por el ciudadano sobre cómo se toman las decisiones, sobre cómo se manejan los fondos públicos, y sobre cómo los principios general de las subvenciones (publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, no discriminación y de eficacia en el empleo de fondos públicos) implican dar prioridad al interés general, siempre que no afecten a datos personales objeto de especial protección.</p> <p>Se estimó parcialmente el acceso a copia íntegra del expediente de subvención, comprobando previamente la existencia o no de datos personales, con especial protección en los que se ha de anonimizar: nombres de los asociados, DNI, domicilio,</p>
----------	--

	datos de contacto y bancarios, así como cualquier otro dato posible entre los comprendidos en datos personales especialmente protegidos.
R02/2016	<p>Palabras clave: Corporaciones. Colegio de Abogados. Actividad administrativa.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de acceso a la información ante el Consejo Canario de Colegio de Abogados relativa a expediente administrativo enviado por el colegio de Abogados de S/C de la Palma para la instrucción de recurso de alzada formulado ante el Consejo Canario de Abogados, en relación con actuaciones relativas al régimen de la colegiación obligatoria. Se solicitaba la entrega del expediente administrativo. En fase de audiencia no se realizaron alegaciones y dieron traslado de los expedientes administrativos relativos al recurso de alzada 93/2015 y diligencias preparatorias 12/2015, tramitados como consecuencia del recurso y queja presentados por el aquí reclamante. Informan de que el expediente está resuelto y que en breve será notificado a las partes. De la documentación aportada no se deduce el cual ha sido el sentido de la resolución de acceso, ni que la misma haya sido suministrada al reclamante. Partiendo que los colegios de abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; y sujetos a la LTAIP respecto de su actividad sujeta a derecho administrativo. Las actuaciones relativas al régimen de colegiación obligatoria y los acuerdos emanados de los Colegios en virtud del artículo 8 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales quedan sujetas al derecho administrativo, por lo que se estimó la reclamación presentada.</p>
R03/2016	<p>Palabras clave: Corporaciones. Colegio de Abogados.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación de solicitud de acción por parte del Comisionado de Transparencia, al no haberle remitido por el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma la documentación ordenada en Resolución del Comisionado de 17 de diciembre de 2015. (R11/2015). Asimismo, solicita subsanación de falta de firma de la resolución comunicada. Se interpretó inicialmente como una reclamación de acceso y, en realidad, es una solicitud de subsanación de un error administrativo. Se subsana el error y se le especifican las consecuencias de una resolución del Comisionado de Transparencia como acto administrativo ejecutivo; y que, en caso de disconformidad, la opción que da la propia Ley 12/2014 de Transparencia (LTAIP), es la interposición de un recurso contencioso administrativo. Asimismo se le informa del régimen de infracciones y sanciones y las posibles acciones del Comisionado.</p>

R04/2016	<p>Palabras clave: Corporaciones. Colegio de Abogados. Actividad administrativa.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información ante el Consejo Canario de Colegio de Abogados, relativa a expediente administrativo enviado por el colegio de Abogados de S/C de la Palma para la instrucción de recurso de alzada formulado ante el Consejo Canario de Abogados, en relación con actuaciones relativas al régimen de la colegiación obligatoria y en donde se solicitaba la entrega de dicho expediente administrativo. En fase de audiencia no se realizan alegaciones y dan traslado de los expedientes administrativos relativos al recurso de alzada 95/2015 tramitado como consecuencia del recurso presentado por el reclamante e informan que el expediente está resuelto y que en breve será notificada a las partes. De la documentación aportada no se deduce el cual ha sido el sentido de la resolución de acceso, ni que la misma haya sido suministrada al reclamante. Partiendo que los colegios de abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y sujetos a la TAIP respecto de su actividad sujeta a derecho administrativo. Las actuaciones relativas al régimen de colegiación obligatoria y los acuerdos emanados de los Colegios en virtud del artículo 8 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales quedan sujetas al derecho administrativo, por lo que se estimó la reclamación presentada.</p>
R05/2016	<p>Palabras clave: Corporaciones. Colegio de Abogados. Actividad administrativa.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información ante el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, relativa a informe interno existente sobre la viabilidad de la inscripción de licenciados en derecho con título homologado, así como actas de la Junta de Gobierno ordinaria y extraordinaria celebradas en los meses de agosto, septiembre y octubre y sus anexos. En fase de audiencia no se formularon alegaciones ni se remitió expediente de acceso. Los colegios de abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y sujetos a la TAIP respecto de su actividad sujeta a derecho administrativo. Las actuaciones relativas al régimen de colegiación obligatoria y los acuerdos emanados de los Colegios en virtud del artículo 8 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales quedan sujetas al derecho administrativo, por lo que se estimó la reclamación.</p>

R06/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Información pública. Seguridad Ciudadana. Ayuntamiento de Granadilla de Abona.</p> <p>Sentido: Estimación parcial.</p> <p>Reclamación por desestimación de petición de información formulada ante el Ayuntamiento de Granadilla de Abona relativa a solicitud de acceso de información del expediente de renovación de colaboración de una asociación con el Ayuntamiento de Granadilla de Abona y de la denegación de acceso al expediente administrativo. Pide conocer el estado de tramitación del expediente administrativo que corresponda sobre la renovación para la anualidad de 2016 del marco de colaboración vigente entre el Ayuntamiento y la Asociación reclamante. Asimismo, solicita la información contenida en los archivos y dependencias municipales relacionados con el “servicio público esencial de prevención y extinción de incendios, salvamento y rescate, singularmente en lo que hace a los acuerdos adoptados sobre la gestión del servicio y su modo gestor y copia de los correspondientes particulares”. La reclamación, además de formularse en base al artículo 37 de la LTAIP, alude al artículo 35 a) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y e indica su condición de interesado.</p> <p>Respecto a la primera petición, se aporta como denegación de acceso fotocopia de un acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, relativo a la recuperación de equipos e instalaciones cedidos por este Ayuntamiento a la Asociación de Bomberos Voluntarios Guayota”, que por coincidencia de CIF entendemos que es la misma que la reclamante. En dicho acuerdo se desestiman alegaciones de la Asociación formuladas a un acuerdo anterior de la Junta en el mismo sentido. Esta base pone de manifiesto la inexistencia de relación entre la petición de información y el acuerdo anterior aludido, así como la finalización de la relación existente en 2015 entre el Ayuntamiento de Granadilla de Abona y la Asociación de Bomberos Voluntarios, lo que permite llegar a la conclusión de que no existe identidad de objeto entre la petición de información y la reclamación por denegación de la anterior, motivo por el cual se inadmite. Respecto al resto de la petición relativa a la información contenida en los archivos y dependencias municipales relacionadas con el servicio público esencial de prevención y extinción de incendios, salvamento y rescate, es clara su naturaleza de información pública y, por ese motivo, se estima la reclamación.</p>
-----------------	--

<p>R07/2016</p>	<p>Palabras clave: Corporaciones. Colegio de Abogados. Actividad administrativa.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por desestimación de solicitud de acceso a información relativa a diferentes actas de los hitos de un proceso electoral de la Junta de Gobierno y actas de las incidencias que se hayan producido en el mismo, realizada al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma. En fase de audiencia se alega que no se puede dar curso a la solicitud por no tener la peticionaria relación alguna con el dicho Colegio. Se parte de que los colegios de abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y sujetos a la LTAIP respecto de su actividad sujeta a derecho administrativo. Además, la Constitución Española, en su artículo 36, advierte que existe una reserva material de ley para regular las peculiaridades propias de su régimen jurídico y que "<i>la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos</i>". De acuerdo con lo expresado hay que considerar que el procedimiento electoral de un colegio profesional se trata de una materia sujeta a derecho administrativo en tanto y cuanto se trata de proteger un interés público general como es el de que su modo de organización y de actuación sean democráticos. Se estimó la reclamación presentada.</p>
<p>R08/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Transporte. Asociaciones. Ámbito objetivo. Ayuntamiento de Adeje.</p> <p>Sentido: Inadmisión.</p> <p>El escrito presentado ante el Comisionado de Transparencia no es una reclamación por la que se impugne una resolución expresa o presunta de una solicitud de acceso a la información, sino de una denuncia pública contra la iniciación por el Ayuntamiento de Adeje de varios procedimientos sancionadores contra los directivos de una Asociación por infracción de la Ley Orgánica 4/2015, sobre protección de la seguridad ciudadana; y en modo alguno puede incardinarse dentro del ámbito objetivo de la LTAIP, ni en las reclamaciones reguladas en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto el escrito fue devuelto por incompetencia de este comisionado para su tramitación y resolución.</p>
<p>R09/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Personal. Oposiciones. Límites. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de petición de información formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, relativa a</p>

	<p>documentación de la reclamante en la ejecución y calificación de pruebas (cuestionario de preguntas, plantilla de corrección y documento de resultados). En fase de audiencia, el Ayuntamiento no formula alegaciones ni se aporta expediente de acceso. Se entiende que la información solicitada son documentos que obran en poder del Ayuntamiento y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus competencias; en ningún caso puede verse afectada por el artículo 38 LTAIP, relativo a la protección de datos personales, puesto que solo se solicita acceso a la información generada por la solicitante; ni tampoco se considera que la información quede afectada por los límites del artículo 37 LTAIP; extremo que no fue alegado en fase de audiencia. Se estima la reclamación presentada.</p>
<p>R10/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Sanidad. Servicio Canario de Salud. Conciertos sanitarios.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información ante el Servicio Canario de Salud. La información solicitada se refiere al origen de la relación contractual entre la Consejería de Sanidad y la Residencia Asistida Nuestra Señora del Mar, a su fecha inicial y fechas de renovación hasta la actualidad, número de pacientes desviados y montante económico que ha supuesto a lo largo de dicha relación; perfil de usuarios; licitación originaria de dicha relación y, en el caso de no existir razones por las cuales no se ha procedido a licitar la prestación de servicios, que se informe si se cumplen los requisitos de la normativa específica en materia de accesibilidad o cualquiera otra materia que le sea de aplicación; así como si dicha residencia cuenta con las medidas en materia de seguridad e incendios; así como la calificación exacta de dicha residencia, y acreditaciones, autorizaciones, registro como centro socio-sanitario.</p> <p>En fase de audiencia se remitió Resolución del Servicio Canario de Salud que ordena la entrega de toda la información solicitada, excepto la relativa a los puntos 8, 9, 10 y 11; informaciones tas últimas que las da como inadmitidas en base al artículo 43.1.d), por estar dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.</p> <p>Estamos ante un supuesto de documentos que obran en poder del Servicio Canario de Salud y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la información solicitada no está sometida a ninguno de los límites al acceso ni a derechos de protección de datos, previstos en los artículos 37 y 38 de la LTAIP y sí está comprendida en el supuesto de publicidad previsto en el artículo 33 de la misma Ley, relativo "Información estadística". La administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias viene obligada a hacer pública y mantener</p>

	<p>actualizada “la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia”; así como en los supuestos de publicidad del Artículo 28 de la LTAIP “Información de los contratos”. La información fue entregada fuera del plazo legal de acceso y, por ello, se estima la reclamación. Respecto a la información no entregada es conforme la inadmisión por inexistente en la relativa a si se cumplen los requisitos de la normativa específica en materia de accesibilidad o cualquiera otra materia que le sea de aplicación. Las relativas a si dicha residencia cuenta con las medidas en materia de seguridad e incendios; así como la calificación exacta de dicha residencia o las acreditaciones, es información con la que cuenta el Servicio; por lo que se estima la reclamación, debiendo hacerse entrega de la misma. Finalmente, respecto a las autorizaciones, registro como centro socio-sanitario, en la documentación consta el órgano competente y debe ser remitido por el Servicio Canario de Salud para su contestación por titular de la competencia.</p>
<p>R11/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Sanidad. Servicio Canario de Salud. Estadística hospitalaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por inadmisión de solicitud de acceso a la información al Servicio Canario de Salud (SCS), relativa a número de camas hospitalarias en centros públicos de Canarias que han estado ocupadas por pacientes dados de alta desde 2010 a 2015, siendo el motivo de la inadmisión la necesidad de un proceso de reelaboración de la información extraída del Sistema de Información de Atención Especializada. En la reclamación se solicita un replanteamiento de la inadmisión en base a una limitación de los datos solicitados a un año y día determinado, para mostrar una instantánea de la situación. En fase de audiencia el Servicio Canario de Salud informa y acredita que la información solicitada conforme a replanteamiento en la reclamación, ha sido entregada a la reclamante.</p> <p>A la vista de la documentación aportada, es claro que estamos ante contenidos o documentos que obran en poder del SCS y han sido elaborados en el ejercicio de sus funciones. Parece claro que no nos encontramos ante ninguno de los límites al acceso ni a protección de datos; y sí estaría comprendida en el supuesto de publicidad previsto en el artículo 33 LTAIP “información estadística”, que es obligado hacer pública y mantener actualizada para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que son de su competencia, así como la información estadística de interés de la CCAA. Se estima la reclamación y se da por terminado el procedimiento.</p>

R12/2016	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Sanidad. Servicio Canario de Salud. Estadística.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Servicio Canario de Salud (SCS), relativa a número de denuncias presentadas contra la Consejería de Sanidad desde el año 2010 a 2015 por motivo de supuestas negligencias médicas. En fase de audiencia se informa y acredita que la información solicitada.</p> <p>En las alegaciones el SCS da cuenta de la tramitación que ha tenido la petición dentro de la organización del Servicio Canario de Salud y se informa de la existencia de un aplicativo de base de datos de responsabilidad patrimonial "SINCRJP" (sistema de información de normativa, convenios y responsabilidad patrimonial). A la vista de la documentación aportada, es claro que estamos ante contenidos o documentos que obran en poder del SCS y han sido elaborados en el ejercicio de sus funciones. Parece claro que no nos encontramos ante ninguno de los límites al acceso ni a protección de datos; y dicha información sí estaría comprendida en el supuesto de publicidad previsto en el artículo 33 LTAIP "información estadística", información que es obligada hacer pública y mantener actualizada para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que son de su competencia, así como la información estadística de interés de la CCAA. Se estima la reclamación y se da por terminado el procedimiento.</p>
R13/2016	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Sanidad. Servicio Canario de Salud. Estadística sanitaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante el Servicio Canario de Salud, relativa a brote de toxoinfección detectado por la Consejería de Sanidad durante los años 2014 y 2015. En fase de audiencia el SCS adjunta Resolución por la que ordena la entrega de los datos reclamados. El SCS es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones, centros, servicios y establecimientos de la CCAA de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria, como tal queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1 b) lo contempla como sujeto obligado a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. A la vista de la documentación aportada, es claro que estamos ante contenidos o documentos que obran en poder del SCS y han sido elaborados en el ejercicio de sus funciones. Parece claro que no nos encontramos</p>

	<p>ante ninguno de los límites al acceso ni a protección de datos; y sí estaría comprendida en el supuesto de publicidad previsto en el artículo 33 LTAIP sobre “información estadística”, información que es obligada hacer pública y mantener actualizada para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que son de su competencia, así como la información estadística de interés de la CCAA. Se estima la reclamación y se da por terminado el procedimiento</p>
<p>R14/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Sanidad. Servicio Canario de Salud. Estadística.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Servicio Canario de Salud (SCS), relativa a número de reclamaciones patrimoniales realizadas a la Consejería de Sanidad desde el año 2010 a 2015. En fase de audiencia se informa y acredita que la información solicitada.</p> <p>En las alegaciones se da cuenta de la tramitación que ha tenido la petición dentro de la organización del Servicio Canario de Salud y se informa de la existencia de un aplicativo de base de datos de responsabilidad patrimonial “SINCRJP” (sistema de información de normativa, convenios y responsabilidad patrimonial). A la vista de la documentación aportada, es claro que estamos ante contenidos o documentos que obran en poder del SCS y han sido elaborados en el ejercicio de sus funciones. Parece claro que no nos encontramos ante ninguno de los límites al acceso ni a protección de datos, y si estaría comprendida en el supuesto de publicidad previsto en el artículo 33 LTAIP “información estadística”, información que es obligada hacer pública y mantener actualizada para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que son de su competencia, así como la información estadística de interés de la CCAA. Se estima la reclamación y se da por terminado el procedimiento.</p>

R15/2016	<p>Palabras clave: Presidencia del Gobierno de Canarias. Gobierno de Canarias. Planes y Programas. Publicidad activa.</p> <p>Sentido: Desestimación.</p> <p>Reclamación por inadmisión de petición de información formulada ante la Presidencia del Gobierno de Canarias, relativa a la obligación de publicación en el portal de transparencia de la “Evaluación de los planes, programas y demás compromisos contemplados en el acuerdo de Gobernabilidad así como en el discurso de investidura del Presidente del Gobierno de Canarias”.</p> <p>En las alegaciones presentadas por la Presidencia del Gobierno se indica que la inadmisión de la solicitud se fundamentó en que la información requerida no obraba en poder de ningún órgano de éste departamento, debiendo de elaborarse expresamente haciendo uso de diversas fuentes de información con el objeto de dar, en su caso, una respuesta a la petición, por lo que le es de aplicación el artículo 43.1 de la Ley 12/2014, en el que se contemplan las causas de inadmisión a trámite.</p> <p>Al considerar la reclamación se advierte que el motivo aludido en la misma no coincide en sus términos con el requerimiento formulado a la Presidencia del Gobierno en la petición.</p> <p>La reclamación, pese a su defecto técnico, afecta a una de las piedras angulares esenciales del sistema de transparencia institucional.</p> <p>La reclamación fue desestimada finalmente por el hecho que su formulación no se corresponde con la petición inicial de información realizada; y, aun en el caso de que hubiera habido correspondencia, no había transcurrido todavía un año des de la presentación del programa de gobierno. Pero la resolución añade un requerimiento al Gobierno de Canarias para el pleno cumplimiento del artículo 26 de la Ley de Transparencia (LTAIP), en la medida en que la publicación completa de los planes y programas y su evaluación en el portal de transparencia son legalmente obligatorios y harán en buena medida innecesarias peticiones de información como la de la reclamante y representarán un buen y obligado ejercicio de rendición de cuentas sobre la actividad del Gobierno.</p> <p>Asimismo, se Insta al Gobierno de Canarias al necesario desarrollo reglamentario de la Ley para concretar con más detalles la publicidad de los contenidos de su portal de transparencia, tanto en lo referido a planes y programas como a otras informaciones. Y a que emita instrucciones precisas sobre la publicación íntegra de todos los planes y programas y de su evaluación periódica.</p>
----------	--

R16/2016	<p>Palabras clave: Corporaciones. Colegio de Abogados. Proceso electoral. Actividad administrativa.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información ante el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma relativa a varios actos del proceso electoral de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma. En fase de audiencia, desde el Colegio de Abogados no se formularon alegaciones ni se remitió expediente de acceso. Partiendo de que los colegios de abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y sujetos a la TAIP respecto de su actividad sujeta a derecho administrativo, hay que considerar que el procedimiento electoral de un colegio profesional se trata de una materia sujeta a derecho administrativo en tanto y cuanto se trata de proteger un interés público general como es el de que su modo de organización y de actuación sean democráticos. Se considera la información relativa al procedimiento electoral de un colegio profesional y concretamente del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, se trata de "información pública" a los efectos previstos en el artículo 5.b) y 34 13 de la LTAIP y, en consecuencia, se estima la reclamación y se ha de facilitar la información al reclamante.</p>
R17/2016	<p>Palabras clave: Corporaciones. Colegio de Abogados. Proceso electoral. Actividad administrativa.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información ante el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma relativa a varios actos del proceso electoral de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma. En fase de audiencia no se formularon alegaciones ni se remitió expediente de acceso. Partiendo de que los colegios de abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y sujetos a la TAIP respecto de su actividad sujeta a derecho administrativo, hay que considerar que el procedimiento electoral de un colegio profesional se trata de una materia sujeta a derecho administrativo en tanto y cuanto se trata de proteger un interés público general como es el de que su modo de organización y de actuación sean democráticos. Se considera la información relativa al procedimiento electoral de un colegio profesional y concretamente del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, se trata de "información pública" a los efectos previstos en el artículo 5.b) y 34 13 de la LTAIP y, en consecuencia, se estima la reclamación y se ha de facilitar la</p>

	información al reclamante.
R18/2016	<p>Palabras clave: Universidades. Transparencia activa. Empleo público. Sindicatos. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante la Universidad de las Palmas de Gran Canaria (ULPGC), relativa a número e identidad de los miembros de la Junta de Personal y Comité de Empresas del personal de administración y servicios, número e identidad de los correspondientes delegados de las distintas secciones sindicales de la ULPGC; cesiones de créditos horarios que den lugar a la dispensa total o parcial de asistencia al trabajo; así como número de liberados sindicales, identificando al sindicato. En la fase de audiencia, la ULPGC comunica la remisión al interesado de la información. La información entregada se entiende conforme con la petición realizada; y aunque la reclamación se estima al haberse producido fuera del plazo reglado de entrega, previsto en el artículo 46 de la LTAIP, ha de destacarse que se produjo la entrega de la información antes de que se produjera la resolución ejecutiva del Comisionado.</p>
R19/2016	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Transparencia activa. Encomienda. GESPLAN. Consejería de Política Territorial.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante la Sociedad Pública GESPLAN S.A.U, adscrita a la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias relativa a: los últimos cinco años de la información mínima que exige la LTAIP en su artículo 29 en relación con los Convenios y encomiendas suscritas por GESPLAN (convenios y encomiendas) y si dicha información figura en el portal de transparencia de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad o en el portal general del Gobierno de Canarias, así como si la empresa GESPLAN incluye en su portal de transparencia toda la información solicitada o parte de la misma. En fase de audiencia, la Consejería aporta resolución estimado la solicitud fuera del plazo previsto para resolver la misma. Entregada la información al reclamante, este formula escrito en que pone de manifiesto la falta de información de algunas encomiendas y que la entrega se hay producido en un formato cerrado, que imposibilita su tratamiento.</p> <p>La LTAIP afecta a las empresas públicas del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias; y la información de encomiendas, conforme al artículo 29 de la LTAIP, es objeto de una amplia obligación de publicidad activa en los portales de</p>

	<p>transparencia, tanto para la administración encomendante como para la empresa encomendada, que confirma la naturaleza de información pública de la información reclamada. Además, la LTAIP contempla en sus principios informadores el de accesibilidad y el de reutilización. Por todo ellos se estima la reclamación ordenando la entrega de la documentación no entregada y dando el plazo de un mes para que la Consejería y GESPLAN publiquen en su portal de transparencia la información de las encuestas de gestión realizadas.</p>
<p>R20/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Sanidad. Servicio Canario de Salud. Estadística hospitalaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Resolución sobre reclamación por desestimación de solicitud de acceso a información formulada ante el Servicio Canario de Salud, relativa a número de camas hospitalarias con las que cuentan los hospitales públicos de Canarias. El motivo de la inadmisión fue la necesidad de un proceso de reelaboración de la información extraíble del Sistema de Información de Atención Especializada. El replanteamiento se hace en base a una limitación de los datos solicitados a un año y día determinado, para mostrar una instantánea de la situación. En fase de audiencia se informa y acredita que la información solicitada conforme a replanteamiento en la reclamación, ha sido entregada a la reclamante.</p> <p>A la vista de la documentación aportada, es claro que estamos ante contenidos o documentos que obran en poder del SCS y han sido elaborados en el ejercicio de sus funciones. Parece claro que no nos encontramos ante ninguno de los límites al acceso ni a protección de datos, y si estaría comprendida en el supuesto de publicidad previsto en el artículo 33 LTAIP “información estadística”, información que es obligada hacer pública y mantener actualizada para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que son de su competencia, así como la información estadística de interés de la CCAA. Se estima la reclamación y se da por terminado el procedimiento.</p>
<p>R21/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Sanidad. Servicio Canario de Salud. Estadística hospitalaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por desestimación de solicitud de acceso a información formulada ante el Servicio Canario de Salud (SCS), relativa a la falta de respuesta (Áreas de Salud Gran Canaria y La Gomera) y la inadmisión (Área de Salud de Tenerife) a peticiones de información consistentes en número de operaciones de cirugía mayor y menor que el SCS realizó en 2015 en centros privados concertados y coste de las mismas, así</p>

	<p>como el número de pruebas diagnósticas que se realizaron en centros sanitarios privados concertados con la sanidad pública, divididos por pruebas diagnósticas en cada uno de los centros y la cantidad abonada por cada una de las pruebas en cada uno de dichos centros concertados. Se estimó innecesaria la fase de audiencia por los datos aportados en la reclamación, cuya denegación se basó en que requería una reelaboración y en el plazo de disposición de datos por una instrucción relativa al procedimiento de elaboración de memorias anuales por parte de los centros directivos del Servicio Canario de Salud. La citada Instrucción habla de unos plazos para la elaboración de la memoria que tiene dos hitos principales en lo que respecta a la reclamación: Marzo, iniciación y revisión de la memoria anual; y Septiembre, aprobación de la Memoria Anual del SCS por el Consejo de Dirección a propuesta del director. Se deduce que los datos, si no disponibles en el momento de la petición de la reclamante, si están disponibles en marzo con la finalización y revisión de la memoria de actividad, ya que lo que se piden son datos y estos no pueden cambiar después de completar ese hito. Esto queda confirmado por la actuación de las tres Áreas que han suministrado la información pública solicitada. Por otra parte, no se considera aplicable el criterio de inadmisión por estar en proceso de reelaboración, porque esto solo sería aplicable a la memoria y no a unos datos que cuando menos, deben de estar disponibles conforme a la misma Instrucción desde el mes de marzo de cada año respecto al ejercicio anterior. Este criterio queda confirmado por la entrega de la información por tres áreas de salud.</p> <p>A la vista de la documentación aportada, es claro que estamos ante contenidos o documentos que obran en poder del SCS y han sido elaborados en el ejercicio de sus funciones. Parece claro que no nos encontramos ante ninguno de los límites al acceso ni a protección de datos, y si estaría comprendida en el supuesto de publicidad previsto en el artículo 33 LTAIP "información estadística", información que es obligada hacer pública y mantener actualizada para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que son de su competencia, así como la información estadística de interés de la CCAA. Se estima la reclamación y se insta al Servicio Canario de Salud a aumentar la coordinación y el seguimiento de las solicitudes de información no centralizada, para evitar para evitar las incoherencias producidas en peticiones como la tratada en esta reclamación.</p>
<p>R22/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Sanidad. Servicio Canario de Salud. Prestaciones sanitarias.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante el Servicio Canario de Salud (SCS) relativa al importe de la facturación global del SCS en el conjunto de Canarias, por servicios y materiales ortopédicos durante los años 2009 a 2015, ambos incluidos, tanto por los centros y</p>

	<p>servicios del SCS, como por reintegro o abono o reembolso a los beneficiarios por prestaciones adquiridas por ellos a la empresas de ortopedia como directamente a proveedores (ortopedias y farmacias); así como desglose de dicha facturación y dicho gasto, por empresas suministradoras (ortopedias y farmacias) y centros de gasto del SCS adquirentes y contratantes de los servicios y suministros, con expresión del porcentaje adquirido por cada centro a cada empresa, durante cada año del periodo indicado. En fase de audiencia se remite: resolución del SCS accediendo a la entrega de información procedente de las 7 Direcciones de Área. Al no estar acreditada la entrega, se da audiencia la reclamante que no formula alegaciones.</p> <p>El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. La información solicitada está comprendida en el supuesto de publicidad previsto en el artículo 28 “Información de los contratos” de la LTAIP o en el artículo 31 “Información de las ayudas y subvenciones” de la misma Ley, entrando además el en concepto de información pública del artículo 5 de la LTAIP, por lo que es información pública accesible. Se estima la presente reclamación por haberse entregado la información fuera de plazo, aunque es de destacar su cumplimiento.</p>
<p>R23/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Límites al acceso. Subvenciones. Ayuntamiento de Teguiise.</p> <p>Sentido: Desestimación.</p> <p>Reclamación por desestimación de petición de información formulada ante el Ayuntamiento de Teguiise en Lanzarote, relativa a facturas justificativas de las subvenciones otorgadas a la Federación de Asociaciones “Virgen de las Nieves”. Junto con el escrito de reclamación, el recurrente aporta la resolución desestimatoria el alcalde y copia de un oficio de la Fiscalía Provincial de Las Palmas de 11 de abril de 2016, mediante el que se requiere al Ayuntamiento de Teguiise que remita a esa Fiscalía diversa documentación sobre las subvenciones concedidas a la Federación de Asociaciones Folclóricas y Culturales de Virgen de las Nieves de Teguiise. El Ayuntamiento denegó el acceso fundamentándolo en que las mismas se encuentran “inmersas en diligencias procesales de la Fiscalía Provincial de Las Palmas”. El derecho de acceso a la información pública está sujeto a los límites establecidos en la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de acceso a la Información Pública, siendo aplicable al presente caso el límite contenido en el artículo</p>

	<p>37.1.e) de la citada Ley 12/2014, relativo a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. Se desestimó la reclamación por ese motivo.</p>
<p>R24/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Publicidad activa. Contratos menores. Ayuntamiento de La Laguna.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por desestimación parcial de solicitud de acceso a la información formulada ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna relativa a información del Ayuntamiento sobre los contratos adjudicados por esa entidad o por sus entidades dependientes, desde el año 2010 hasta la fecha de petición, cuyo objeto consista en obras, servicios, suministros de jardinería, parques infantiles y mobiliario urbano, por procedimiento negociado sin publicidad, o por contrato menor. El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna contestó a la petición de información remitiendo al "perfil de contratante" en la siguiente dirección de acceso: http://www.aytolalaguna.com/, pestaña "formalizaciones" pueden obtenerse los datos relativos a los contratos tramitados por el Servicio de Contratación mediante procedimiento abierto o negociado, desde el año 2011. Con respecto al año 2010, consultados los antecedentes obrantes en esta dependencia no se han encontrado contratos que respondan a su petición. Asimismo se le indica que por dicho Servicio no se han tramitado contratos menores, sin perjuicio de aquéllos que pudieran haberse realizado por otras Áreas de este Ayuntamiento y que las entidades dependientes del mismo realizan sus propias contrataciones, por lo que no se dispone de información al respecto". El reclamante estima que la contestación no es conforme a la LTAIP porque el perfil del contratante no permite ordenar por materias y abarca todos los contratos y, además se limita a un servicio del Ayuntamiento y al global de la Corporación. En fase de audiencia, no se efectúan alegaciones ni se remite expediente de acceso. La definición de información pública accesible a través del ejercicio del derecho de acceso, que contiene el artículo 5 y el título III de la LTAIP, no restringe en modo alguno el contenido de esa información por estar o no sometida al régimen de publicidad activa. Por ello, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la esa ley. Asimismo, no es factible cuando la información esté publicada en web y para ello se de una dirección genérica, la remisión debe ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. La información así suministrada no cumple el principio de accesibilidad ni el de libre acceso, previstos en el artículo 6 de la LTAIP. Por otra parte la información a la que se da acceso es parcial al faltar la de otras unidades del Ayuntamiento, así como sus sociedades y organismos autónomos. Por todo ello se estimó la reclamación.</p>

R25/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Empresa Pública. Tráfico. Caravanas. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Desestimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de acceso formulada ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, relativa a pliego general y pliego técnico de concesión administrativa pública de aparcamiento del Rincón a Sociedad Municipal de Aparcamientos de las Palmas de Gran Canaria (SAGULPA) que pertenece al Ayuntamiento. Después de ser requerido en dos ocasiones y de una vía de mediación con el Ayuntamiento, por SAGULPA se alega que su objeto social es la <i>promoción de la construcción de locales y edificios y el acondicionamiento de espacios destinados al estacionamiento de toda clase de vehículos, así como su explotación y administración directa o indirecta, y que adjudica la construcción y explotación conjunta o separadamente según el tipo de gestión. Los pliegos pueden ser de construcción y explotación en los aparcamientos gestionados por terceros y pliegos constructivos en los casos que se gestionen directamente como el del parking del Rincón. No existe normativa interna de SAGULPA que regule las condiciones de uso de los aparcamientos en rotación que gestionamos, nos regimos por la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos que recoge los deberes del titular del aparcamiento y las obligaciones del usuario</i>. La Sociedad Municipal de Aparcamientos de Las Palmas De Gran Canaria, S.A. (SAGULPA), es una sociedad anónima constituida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, donde figura como único accionista y ahí se deriva la aplicación de LTAIP por su artículo 2,1,d).</p> <p>Conforme a los estatutos sociales de la empresa SAGULPA, disponibles en su web y la documentación disponible sobre el “Aparcamiento del Rincón”, nos encontramos ante una gestión directa de un servicio público a través de una sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública, conforme al artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y no ante una gestión indirecta del Ayuntamiento mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos. La solicitud de información reclamada parte del error de considerar que SAGULPA gestionaba el aparcamiento del Rincón a través de un sistema de gestión indirecta y por ello solicitó los pliegos administrativos y técnicos reguladores de las condiciones en que el Ayuntamiento había licitado la obra y explotación de dicho parking. Como se deriva de la documentación, SAGULPA gestiona de manera directa un suelo del Ayuntamiento –se desconocen los actos del Ayuntamiento en cuanto a la disponibilidad del suelo y el encargo de la gestión del mismo para esa finalidad- lo que implica la inexistencia de pliegos de contrato de gestión de servicios que regulen las condiciones de ejecución del mismo.</p>
----------	--

	<p>Respecto a la existencia de unas condiciones por parte del Ayuntamiento para la gestión de ese suelo, o la existencia de algún acuerdo por los órganos de administración de la empresa, inexistentes según SAGULPA, la LTAIP define un catálogo de información que debe ser publicada por medios electrónicos más extenso y pormenorizado, desde los artículos 17 a 33. Así, el artículo 22 (Información en materia normativa) obliga a la difusión de las directrices, instrucciones y circulares que tengan incidencia en los ciudadanos, así como aquellas directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del derecho o tengan efectos jurídicos. Su artículo 23 obliga a difundir los servicios que presta cada unidad. Los requisitos y condiciones de acceso a los mismos, incluyendo horario y, en su caso, las tasas, tarifas o precios que se exigen. Por lo expuesto, se desestima la reclamación formulada por inexistencia de la información reclamada.</p>
<p>R26/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Personal. Oposiciones. Límites. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de petición de información formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa a trámites y documentación de dos recursos de alzada interpuestos por la reclamante ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con fecha 18 de febrero del presente año, contra anuncios del Tribunal calificador de 22 de enero y 4 de febrero de 2016. En fase de audiencia no se formulan alegaciones ni se aporta expediente de acceso. Se entiende que la información solicitada son documentos que obran en poder del Ayuntamiento y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus competencias, en cuanto a la petición de “trámites” puede implicar la elaboración de un documento específico aunque perfectamente puede deducirse de la propia documentación o del índice de la misma que debería de incorporar. Esto no puede ser causa de inadmisión, ya que aunque se elabore para esta reclamación no tiene que hacer uso de diversas fuentes de información y tampoco podemos considerar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife como una corporación carente de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita. En ningún caso puede verse afectada por el artículo 38 LTAIP, relativo a la protección de datos personales, puesto que solicita acceso a la información generada en todo caso por la solicitante; ni tampoco se considera que la información quede afectada por los límites del artículo 37 LTAIP, que no fue alegado en fase de audiencia. Se estima la reclamación presentada.</p>
<p>R27/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildo. Empresa Pública. Cabildo de El Hierro.</p>

Sentido: Estimación.

Reclamación por desestimación de solicitud de acceso a la información formulada ante la empresa Gorona del Viento El Hierro S.A., relativa a: copia de actas de las sesiones del Consejo de Administración de esa empresa con capital público del Cabildo del Hierro, realizadas en dos días concretos, así como remisión de dichas copias de los acuerdos adoptados en el seno de esas sesiones. La empresa traslada informe de sus servicios jurídicos en el que indica que son correctos los argumentos jurídicos alegados por el solicitante, respecto de la Ley de Transparencia, pero entra en conflicto con la limitación regulada en el artículo 14.1 j) y k) de la Ley de Transparencia que afecta a los miembros del Consejo de Administración de la sociedad, por cuanto supone un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, amparándose la misma en el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En fase de audiencia el Cabildo alega, aportando antecedentes de otra petición de información ya contestada y que no es objeto de esta reclamación, un informe de los servicios jurídicos de la empresa de 4 de febrero y 20 de mayo de 2014 con argumentos similares a los trasladados al reclamante en la contestación y acuerdo del consejo de administración de la empresa por el que se deniega el acceso a las actas.

Conforme a la web del Cabildo del Hierro, la empresa Garona del viento está participada por el Cabildo de El Hierro en un 60% y ha sido creada con el siguiente objeto: "Análisis, desarrollo, promoción, construcción, operación y mantenimiento de la central hidroeléctrica de producción de energía en El Hierro, mediante la utilización de la diversidad de energías renovables existentes, y su posterior entrega a la compañía distribuidora para el suministro final a todos los habitantes de la isla de El Hierro, por ello cae dentro del ámbito subjetivo del artículo 2,1,d) de LTAIP y le es aplicable la misma. A su vez el artículo 10.4 LTAIP regula la responsabilidad en materia de información pública cuando se solicita a sociedades mercantiles.

Los límites a que se refiere el artículo 37 de la LTAIP no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de cualquiera de ellos para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo que se produciría por el posible acceso, perjuicio que debe ser concreto, definido y evaluable. La alusión al artículo 228 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, queda en el caso de una empresa de capital público reinterpretado en el marco de la leyes de transparencia y recogido como un posible límite aplicable conforme a lo indicado, sin que no se aprecie daño

	<p>protegible en la información solicitada. Por tanto será aplicado previa ponderación. Se estima la reclamación.</p>
R28/2016	<p>Palabras clave: Publicidad activa. Universidades. Sindicato. Personal. Directivos. Delegados sindicales. Costes directivos. Coste delegados sindicales. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de acceso a la información pública de delegado sindical en la Universidad de las Palmas de Gran Canaria (ULPGC), relativa a información de los gastos derivados del personal directivo y eventual de la ULPG, expresando su porcentaje sobre el gasto del personal y sobre el gasto total; los gastos derivados de los delegados sindicales de la ULPG, identificando el sindicato al que pertenece cada uno, con expresión de su porcentaje sobre el gasto de personal y sobre el gasto total, además de solicitar que se indique si la información solicitada por el reclamante o la requerida por el art. 18, 20 c) y 24 b), f) LTAIP, figura en la web de la Universidad. En fase de alegaciones, la ULPGC informó que en dicha Universidad no existe personal directivo profesional teniendo solo la consideración de alto cargo el gerente y el secretario del Consejo Social. Tienen la consideración de personal eventual los vicegerentes de Asuntos Económicos y de Recursos Humanos y el director del Servicio de Informática. Incorporó las retribuciones y seguridad social en el ejercicio de 2015 e información sobre los gastos de los liberados sindicales y su sustitución. La ULPGC es una institución de derecho público al servicio de la sociedad, con personalidad jurídica, patrimonio y otros recursos propios, a la que le corresponde la prestación del servicio público de la educación superior y goza de autonomía de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, como tal institución pública queda afectada por la LTAIP, que en su artículo 2.1 e) contempla a las universidades públicas canarias como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. La resolución ordena completar la información de los altos cargos consignados como tales en la web de la ULPGC y que se concreten en el cuerpo de la misma, así como desglosar el coste de los liberados sindicales por sindicato.</p>
R29/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Personal. Oposiciones. Límites. Ayuntamiento de Santa Cruz.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de petición de información formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa a petición copia compulsada de publicación en el Tablón de Anuncios Corporativo del</p>

Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con diligencia de fechas entre las que estuvo expuesta, de la Resolución de 18 de enero de 2016 de la directora general de Recursos Humanos, por la que se designa secretaria suplente del Tribunal Calificador de un proceso selectivo de convocatoria para la cobertura del veinte (20) plazas de policía del cuerpo de la Policía Local, por el turno de acceso libre y mediante sistema de oposición. En fase de audiencia no se formulan alegaciones ni se aporta expediente de acceso

El anuncio de la Resolución relativa a la designación nominal de la secretaria suplente del Tribunal Calificador del proceso selectivo objeto de esta reclamación señala, en su dispongo segundo, que “La designación dispuesta mediante la presente Resolución entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Tablón de Anuncios Corporativo, sin perjuicio de hacerla pública, asimismo, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y en la página web del Ayuntamiento”. Las bases de la convocatoria, al regular en su apartado sexto el tribunal de selección, señalan la “Composición: De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros. El Tribunal Calificador de las pruebas selectivas, tanto titulares como suplentes, será designado por la Dirección General de Recursos Humanos y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, por si concurriera alguna de las causas de abstención o recusación”. Toda vez que la entrada en vigor de la Resolución cuya documentación se reclama será desde el día siguiente a su publicación en el Tablón de Anuncios Corporativo, se trata de un documento que tiene que estar incorporado en la convocatoria del proceso selectivo. Se entiende que la información solicitada son documentos que obran en poder del Ayuntamiento y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus competencias; en ningún caso puede verse afectada por el artículo 38 LTAIP, relativo a la protección de datos personales, ya que se trata de datos no especialmente protegidos y meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente; tampoco se considera que la información quede afectada por los límites del artículo 37 LTAIP y tampoco fue alegado en fase de audiencia. Se estima la reclamación presentada.

R30/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Personal. Oposiciones. Límites. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, relativa a copia compulsada del Acta de la sesión del Tribunal Calificador de proceso selectivo, en la que se aprobaron las preguntas a realizar a los opositores en el primer ejercicio de la prueba psicotécnica. La prueba a la que se refiere la petición de acceso es la convocatoria para la cobertura de veinte (20) plazas de policía del cuerpo de la Policía Local, por el turno de acceso libre y mediante el sistema de oposición. En fase de audiencia, el Ayuntamiento no se formula alegaciones ni se aporta expediente de acceso. Se entiende que la información solicitada son documentos que obran en poder del Ayuntamiento y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus competencias; en ningún caso puede verse afectada por el artículo 38 LTAIP, relativo a la protección de datos personales, ya que se trata de datos no especialmente protegidos y meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente; en caso de haberse adoptado en la sesión otros acuerdos que si pudieran resultar afectados, podrá realizarse un acceso parcial a la concreta información solicitada. Tampoco se considera que la información quede afectada por los límites del artículo 37 LTAIP y tampoco fue alegado en fase de audiencia. Se estima la reclamación presentada.</p>
R31/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Personal. Oposiciones. Límites. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de petición de información solicitada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa a copia compulsada del acta de la sesión del Tribunal Calificador del proceso selectivo de la convocatoria para la cobertura de veinte plazas de policía del cuerpo de la policía local por el turno de acceso libre y el sistema de oposición. En fase de audiencia, el Ayuntamiento no formula alegaciones ni se aporta expediente de acceso.</p> <p>Las bases de la convocatoria, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 30 de marzo de 2015, indican al regular la actuación del tribunal: “De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros”. Estas bases no indican la forma de publicación de las calificaciones de cada una de</p>

	<p>las fases, solo regula la final: “Relación de aprobados.- Una vez finalizada la calificación de los/as aspirantes, el Tribunal publicará la relación de aprobados/as en la fase de oposición, por orden de puntuación, en el tablón de anuncios y en la página WEB de la Corporación, con expresión del número total de plazas objeto de la convocatoria”, pero es obvio que las parciales requieren también de publicación y así se ha realizado al menos en la página web del Ayuntamiento. Este documento carece de firma electrónica y de código de verificación que permita confirmar su autenticidad. Se entiende que la información solicitada son documentos que obran en poder del Ayuntamiento y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus competencias y que la documentación solicitada en ningún caso puede verse afectada por el artículo 38 de la LTAIP, referido a protección de datos personales, ya que solo solicita acceso a la información derivada de fuentes accesibles al público ya que debió de ser publicada en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Además se trata de datos no especialmente protegidos sino meramente identificativos relacionados con la necesaria acreditación de la objetividad y transparencia de la convocatoria. Se estima la reclamación presentada.</p>
<p>R32/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Personal. Oposiciones. Límites. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de petición de información solicitada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa a copia compulsada del acta de la sesión del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura de veinte plazas de policía del cuerpo de la policía local por el turno de acceso libre y el sistema de oposición, en la que se aprobó el sistema de realización del primer ejercicio de la prueba psicotécnica. En fase de audiencia, el Ayuntamiento no formula alegaciones ni se aporta expediente de acceso.</p> <p>Las bases de la convocatoria, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 30 de marzo de 2015, indican al regular la actuación del tribunal respecto a las pruebas: “Previa convocatoria del Presidente/a designado/a, el Tribunal Calificador celebrará las sesiones pertinentes para preparar las pruebas antes de la realización del primer ejercicio del procedimiento selectivo y en las mismas acordará todas las decisiones que correspondan en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas”. Se entiende que la información solicitada son documentos que obran en poder del Ayuntamiento y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus competencias. Esta información en ningún caso puede verse afectada por el artículo 38 de la LTAIP, referido a protección de datos personales, ya que solo solicita acceso a la información derivada de fuentes accesibles al público ya que debió de ser publicada en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Además se trata de datos no</p>

	<p>especialmente protegidos sino meramente identificativos relacionados con la necesaria acreditación de la objetividad y transparencia de la convocatoria. Se estima la reclamación presentada.</p>
<p>R33/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Servicio Canario de Salud. Personal. Concursos de personal.</p> <p>Sentido: Inadmisión.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información al Servicio Canario de Salud (SCS) relativa a certificación de miembros del tribunal calificador designado por la Dirección-Gerencia del Hospital Dr. Negrín, interviniente para las plazas ofertadas en dicho hospital, figurando en la misma los nombres de los vocales; respecto al que actuó en calidad de presidente, información completa del cargo desempeñado en ese momento en plantilla de Nefrología, y el tipo de designación del mismo y acta completa, por ambas caras, foliada, adverada y con un índice de documentos, del acto de celebración de la fase de oposición de la especialidad de Nefrología en la OPE 2007, del día 24 de octubre de 2010, abstenciones, orden de órganos superiores instando abstenciones, medidas tomadas en caso de negativa a la misma. Toda vez que el reclamante señala que la petición de información se realizó a través de una impugnación de la que no indica fecha, pero que señala que no ha sido atendida, no se puede fijar le fecha en la que ha operado el silencio administrativo negativo. Al tratarse de una impugnación de un acto de 2010. El artículo 52 de la LTAIP al regular el objeto de la reclamación indica; “La reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa. Esta Ley entró en vigor el día 10 de enero de 2015 y la Ley Estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el 11 de diciembre de 2013. La Disposición transitoria primera de la LTAIP, al regular la solicitudes de acceso a la información presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, señala que continuarán su tramitación con arreglo a la normativa aplicable en el momento de su presentación, que en este caso sería la correspondiente al artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción existente a la fecha de la impugnación aludida y cuya competencia correspondería a la órgano gestor cuyo acto se impugna. Se inadmite a trámite dicha reclamación.</p>

<p>R34/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Protección Civil. Acceso expediente. Consejería de Política Territorial.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de la solicitud de información ante la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, relativa a petición de copia foliada del expediente de solicitud de acreditación como técnico redactor de planes de autoprotección ante el organismo Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, órgano encargado de tramitar las solicitudes de acreditación a los redactores. Es un procedimiento contemplado en la sede electrónica del Gobierno de Canarias y se regula en la Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias, así como por el Decreto 67/2015 por el que se aprueba el Reglamento de autoprotección exigible a determinadas actividades, centros o establecimientos que puedan dar origen a situaciones de emergencia de la CCAA de Canarias. Se considera que el tipo de información no está sometida a ninguno de los límites al acceso ni a derechos de protección de datos, por todo ello se estima la reclamación.</p>
<p>R35/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Turismo. Publicidad activa. Contratos. Acceso expediente. Informes contratados. Pérdida de objeto. Consejería de Turismo, Cultura y Deportes.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por acceso parcial de solicitud de acceso a la información ante la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, relativa a una petición solicitando copia de los informes sobre las viviendas vacacionales con indicación de distintos extremos (autor, cuantía, etc.). Dicha petición fue resuelta por la Viceconsejería de Turismo, permitiendo el acceso de manera parcial a los datos económicos y administrativos del expediente, pero no a los informes solicitados, alegando que estaban en proceso de finalización, prevista con carácter general en la primera quincena del mes de julio de 2016. Antes de haberse emitido la resolución, la Viceconsejería de Turismo resolvió ampliar el acceso a dichos informe señalando de manera genérica la web de la Consejería y no las direcciones concretas de acceso, tal y como exige el artículo 47,6 de la LTAIP. Por todo ello, se da por finalizado el procedimiento derivado de la reclamación contra la resolución de la Viceconsejería de Turismo que daba acceso parcial a la información solicitada, dejando constancia de las direcciones web concretas.</p>
<p>R36/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Asesoría Jurídica. Informes. Personal. Pérdida de objeto. Presidencia del Gobierno de Canarias.</p> <p>Sentido: Estimación.</p>

	<p>Resolución del CTAIP sobre reclamación de acceso a la información sobre reclamación por denegación mediante silencio administrativo de la solicitud de acceso a la información formulada ante la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de la Presidencia del Gobierno de Canarias, relativa a copia del informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos en relación con las bases generales de la oferta de empleo público de 2015. La Secretaría General de la Consejería de Presidencia remitió escrito extemporáneo, trasladando resolución de la Dirección General de la Función Pública por la que se concedía el acceso total a la información solicitada por el reclamante, así como copia del informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos objeto de solicitud. Por lo tanto, aunque la información fue finalmente suministrada de manera completa al reclamante, la puesta a disposición de la misma se ha producido fuera del plazo determinado por la LTAIP, y por tanto, incumplíendola, razón por la que se estimó la reclamación.</p>
<p>R37/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Protección Civil. Acceso expediente. Consejería de Política Territorial.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de la solicitud ante la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, relativa a petición de copia foliada del expediente de solicitud de acreditación como técnico redactor de planes de autoprotección ante el organismo Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, órgano encargado de tramitar las solicitudes de acreditación a los redactores. Es un procedimiento contemplado en la sede electrónica del Gobierno de Canarias y se regula en la Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias, así como por el Decreto 67/2015 por el que se aprueba el Reglamento de autoprotección exigible a determinadas actividades, centros o establecimientos que puedan dar origen a situaciones de emergencia de la CCAA de Canarias. Se considera que el tipo de información solicitada no está sometida a ninguno de los límites al acceso ni a derechos de protección de datos. Por todo ello, se estima la reclamación.</p>
<p>R38/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Protección Civil. Acceso expediente. Consejería de Política Territorial.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud ante la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, relativa a petición de copia foliada del expediente de solicitud de acreditación como técnico redactor de planes de autoprotección ante el organismo Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, órgano encargado de tramitar las solicitudes</p>

	<p>de acreditación a los redactores. Es un procedimiento contemplado en la sede electrónica del Gobierno de Canarias y se regula en la Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias, así como por el Decreto 67/2015 por el que se aprueba el Reglamento de autoprotección exigible a determinadas actividades, centros o establecimientos que puedan dar origen a situaciones de emergencia de la CCAA de Canarias. Se considera que el tipo de información solicitada no está sometida a ninguno de los límites al acceso ni a derechos de protección de datos. Por todo ello, se estima la reclamación.</p>
<p>R39/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Tributos. Agendas. Protección de datos. Consejería de Hacienda.</p> <p>Sentido: Estimación parcial.</p> <p>Reclamación por acceso parcial de solicitud de acceso a la información formulada ante la Consejería de Hacienda relativa a petición de información sobre la agenda del último año de la consejera, en especial sobre las reuniones con transportistas sobre la regulación del DUA en Canarias: órdenes del día, actas, etc. En fase de audiencia, se recibe escrito en el que se remite al reclamante la información y comunicación del reclamante de que la misma no cumple los requisitos formales de plazo ni de la cuestión de fondo que se plantea, ya que no se responde adecuadamente a la información solicitada y evade las actas de dichas reuniones, documentos que solicitó claramente.</p> <p>No existe ninguna normativa que exija contar con una orden del día o de levantar acta de una reunión de trabajo; las únicas actas obligadas con carácter general a nivel administrativo son las relativas a los órganos colegiados. Con fecha 5 de julio de 2016, se ha emitido un criterio interpretativo conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos que implica que en los casos en que se dé acceso a información de Agendas que incluyan reuniones, habrá de tenerse en cuenta el hecho de que entre la información solicitada se encuentren los datos de personas que hayan podido asistir a reuniones y que se estén protegidas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).</p> <p>Ni la LTAIP ni la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno contemplan las agendas en publicidad activa las agendas constituyen, con carácter general, documentos y contienen información que entra dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre acceso a la información pública, ya que obran en poder de Organismos Públicos obligados por la Ley y han sido elaboradas o adquiridas en el ejercicio de sus funciones. Se entiende que la agenda de un alto cargo constituye información pública a efectos del artículo 5 de la</p>

	<p>LTAIP, pero que en la actualidad es complicado proporcionar información que no ha sido organizada, clasificada o sistematizada, información cuyo contenido puede tener diferente alcance, e incluso, no existir. Esta complicación puede dificultar y en casos impedir que pueda ser proporcionada en los términos en los que se solicite. En cuanto a los asistentes, de no haberse recabado inicialmente el consentimiento del titular de los datos para la cesión de la información, el acceso a la misma debe resolverse no sólo de acuerdo con el artículo 15 de la LTAIBG, sino también con los criterios y disposiciones en materia de protección de datos de carácter personal. Así, incluso en el hipotético supuesto de que se hubieran voluntariamente guardado datos relativos a reuniones, el acceso a los mismos debería analizarse de acuerdo a las reglas que regulan la relación y el equilibrio entre el derecho de acceso a la información y a la protección de datos de carácter personal.</p> <p>Para poder dar una respuesta adecuada a peticiones de información de la actividad de trascendencia pública de los altos cargos, es necesario que por parte de las administraciones afectadas por la LTAIP se regule la obligatoriedad, contenidos mínimos, periodicidad, sistemática y sistema de gestión y publicación.</p> <p>No obstante, la información referida a la actividad pública debe ser aquella que tiene realmente trascendencia pública (p.ej. la determinante en el proceso de toma de decisiones, la que genere compromiso de gasto público, la que genere acuerdos, la que asigne cuotas de responsabilidad y, en general, toda aquella que tuviera o pudiera tener un impacto significativo en el orden jurídico, económico, social o institucional) y que excede del estricto funcionamiento interno o cotidiano del responsable público correspondiente. Además, habrá que tener en cuenta que no entre en conflicto con algunos de los límites previstos en la LTAIP, concretamente con sus artículos 37 “Límites al derecho de acceso” y 38 “Protección de datos personales. Por ello, se estima parcialmente la reclamación formulada relativa a la agenda de la Consejera de Hacienda con inclusión de las actividades que realmente hayan tenido trascendencia pública en la toma de decisiones y se desestima la reclamación en lo relativo a su solicitud de información de “reuniones con transportistas y sobre la regulación del DUA en Canarias: órdenes del día, actas, etc., por haber sido ya entregado al reclamante y ser conforme en la actualidad a los criterios y limitaciones de una agenda de alto cargo.</p>
<p>R40/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Tráfico. Minusvalía. Protección de datos. Ayuntamiento de Tías.</p> <p>Sentido: Estimación parcial.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante el Ayuntamiento de Tías en Lanzarote, relativa a</p>

	<p>tramitación y cumplimiento de expediente de concesión de vado. En fase de audiencia, no se ha remitido expediente alguno ni se ha realizado alegación sobre esta reclamación. Se entiende que la información solicitada son documentos que obran en poder del Ayuntamiento y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus competencias y que parte de la documentación puede verse afectada por el artículo 38 LTAIP, referido a protección de datos personales, por implicar datos de salud al tratarse de un vado de minusválido solicitado por un tercero. Realizada la ponderación prevista en el artículo 38,3 de la LTAIP, se estima que en virtud del espíritu y finalidad de la LTAIP, hay que entender que un ciudadano pueda conocer la tramitación de un expediente si se cumplen las condiciones. Por ello, ha de prevalecer en este caso el interés público para conocer la actuación de los responsables públicos frente a la protección de datos de identificación. Se admite parcialmente la reclamación, accediendo a la solicitud del reclamante, El acceso será limitado al certificado de empadronamiento del expediente y la titularidad e identificación del vehículo, eliminando cualquier mención de adaptación a minusvalía. En todo caso, los datos personales accesibles quedan afectados por la normativa de protección de datos personales, que será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.</p>
<p>R41/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamientos. Acceso expediente. Tráfico. Desistimiento. Ayuntamiento de Granadilla de Abona.</p> <p>Sentido: Desistimiento.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información, al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, relativa a expediente de modificación de régimen de aparcamientos. Al mes de la interposición de desistimiento de la reclamación en base al artículo 90 de la Ley 30/1992, LRJPAC. Se adoptó resolución aceptando el desistimiento.</p>
<p>R42/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Cabildos. Ayuntamientos. Seguridad Ciudadana. Consejería de Turismo, Cultura y Deportes.</p> <p>Sentido: Estimación parcial.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, sobre información de los últimos 20 años, o desde que se tengan estadísticas; en este caso, sobre la organización de las fiestas del carnaval, concretamente: a) las personas heridas en altercados; clasificadas por edad, isla donde se les hirió y gravedad de las heridas; b) las personas hospitalizadas por coma etílico o similar; clasificadas por edad e isla donde se produjo el ingreso en el hospital; c) los policías y personal de seguridad desplegado; cantidad de personal y gasto público destinado; d) personas</p>

arrestadas; clasificadas por edad e isla donde se produjo el arresto; e) drogas incautadas; clasificadas por tipo e isla donde se produjo la incautación; y f) gasto total que se empleó en las fiestas. Tal como está redactada la petición y a quién está dirigida se está ante una información ingente que afecta a la Administración General del Estado, al Gobierno de Canarias, a todos los Cabildos y a todos los Ayuntamientos. Ante la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes se optó por trasladar la petición de información a la Delegación del Gobierno, y al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Este traslado fue notificado al reclamante, que no manifestó oposición. Por el régimen competencial, una solicitud de información a la Delegación de Gobierno corresponde al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Estatal. Por ello, se les remitió el expediente de reclamación. En el trámite de audiencia dado, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria no formuló alegaciones ni remitió expediente y el de Santa Cruz de Tenerife contestó destacando la dificultad e imposibilidad de dar acceso a la información solicitada en algunos casos al no existir bases de datos estadísticas con esa minuciosidad durante el periodo de tiempo planteado; el Ayuntamiento gestiona y se ocupa de la dirección de la atención a las emergencias y garantiza la seguridad durante las fechas de celebración del Carnaval. Sin embargo, lo hace en colaboración con otras muchas instituciones y organismos públicos y privados; y que además ha de tenerse en cuenta que durante el lapso de tiempo de los trabajos, esta materia se circunscribe con las fases de concursos, festivales, cabalgatas y carnaval de día. Se intenta dar respuesta a los datos estadísticos solicitados: el resumen numérico del número de atenciones y sus causas que se viene recopilando desde el año 2006 (diferenciando entre adultos y menores de edad). Se responde a la cantidad de personal de seguridad desplegado así como del gasto público destinado; en relación con el gasto total empleado en las fiestas, únicamente se aportan datos del área de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Vial que facilita el gasto medio estimado en el período de 2006 a 2016.

Se entiende que la información solicitada son documentos que obran en poder del Ayuntamiento y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus competencias y que al ser datos estadísticos, no quedan afectados por la protección de datos. Es clara la dificultad de contestar una petición de acceso a información pública tan amplia y compleja como la reclamada. La intervención de diferentes administraciones y de diferentes áreas, dificulta enormemente la recopilación de información. Después de analizar la información solicitada, la información disponible en web y las posibles fuentes de datos, se adoptó resolución de estimación parcial de la reclamación de manera diferente a uno y otro ayuntamiento por la información previamente entregada. Así, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ha de dar acceso a los policías y personal de seguridad desplegado; cantidad de personal y gasto público destinado y al gasto total que se empleó en las fiestas. El Ayuntamiento

	<p>de Las Palmas de Gran Canaria ha de dar acceso a las personas heridas en altercados; clasificadas por edad y gravedad de las heridas; las personas hospitalizadas por coma etílico o similar; clasificadas por edad e isla donde se produjo el ingreso en el hospital; los policías y personal de seguridad desplegado; cantidad de personal y gasto público destinado; personas arrestadas; clasificadas por edad e isla donde se produjo el arresto; drogas incautadas; clasificadas por tipo; y gasto total que se empleó en las fiestas.</p>
R.43/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento, Urbanismo, Forma de acceso. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria sobre el acceso a información consistente en copia del Plan Especial de protección Triana-Vegueta. En fase de audiencia no se presentan alegaciones ni expediente de acceso. Este tipo de información no se encuentra entre las obligaciones de publicidad activa previsto en el artículo 32 “información en materia de ordenación del territorio” de la LTAIP, ya que es un instrumento en fase de aprobación inicial y exposición pública. Los Planes Especiales de Ordenación son instrumentos urbanísticos que desarrollan o complementan determinaciones de los Planes Generales, ordenando elementos o aspectos específicos de un ámbito territorial determinado. Consultada la página web del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, fue localizado en el apartado “urbanismo e infraestructuras” en la parte de información pública, la Aprobación Inicial del Plan Especial de Protección Vegueta-Triana”, cuyo anuncio oficial se realizó en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 80, lunes 4 de julio de 2016, poniéndose a disposición un ejemplar del documento aprobado en una empresa de reprografía a fin de que los interesados pudieran obtener copias. Además, se indica la dirección web de acceso. Por todo ello se estima la reclamación formulada, y se da por entregada la información mediante consignación de la dirección web puesta a disposición por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Se instó al Ayuntamiento para que cumpliera con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen y remitiendo la información de los expediente al Comisionado cuando se le solicite</p>

R44/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Servicios. Forma de acceso. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, relativa a acceso a copia de cinco informes de la intervención de los servicios de concesionarios del Ciclo Integral del Agua. En fase de audiencia no se presentan alegaciones ni expediente de acceso. Este tipo de información no se encuentra entre las obligaciones de publicidad activa prevista en el artículo 34 y 30 LTAP “información económico-financiera” e “información sobre concesión de servicios públicos”. Sin embargo, una vez consultada la página web del ayuntamiento, en el apartado de acuerdo de la Junta de Gobierno, se localiza el documento “extracto acuerdos Junta de Gobierno de la ciudad nº34 de 17/09/2015” elaborado para su publicación en la página web corporativa en los términos establecidos en el artículo 26.2 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria; que este documento contiene tres partes: antecedentes, incidencias y conclusiones, indicándose en los antecedentes que los cuatro informes se subsumen en el quinto informe solicitado. Por todo ello se estima la reclamación formulada, y se da por entregada la información mediante consignación de la dirección web del citado acuerdo. Se instó al Ayuntamiento para que cumpliera con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen y remitiendo la información de los expedientes al Comisionado cuando se le solicite</p>
R45/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento, Empresa Pública. Servicios. Forma de acceso. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, relativa a acceso a información consistente en copia del documento de abril de 2013, conocido como APHD, sobre adecuación de la política hidráulica municipal a un entorno de restricción relacionado con EMALSA. En fase de audiencia no se presentan alegaciones ni expediente de acceso Este tipo de información no se encuentra entre las obligaciones de publicidad activa previsto en los artículos 24 y 26 LTAIP, “Información económico-financiera” e “información de la planificación y programación”. Consultada la página web del Ayuntamiento, se localiza un diario de sesiones nº136 del Pleno del Ayuntamiento del 24 de abril de 2013. En el apartado de asuntos de urgencia de la alcaldía, punto 18 de la sesión, “EMALSA: toma de razón del informe</p>

	<p>de la comisión de técnicos sobre adecuación de la política hidráulica municipal a un entorno de restricción presupuestaria y a un modelo de desarrollo de la relación contractual EMALSA/Ayuntamiento”. Dicho diario de sesiones es accesible a través de la página web. Por todo ello, se estima la reclamación formulada, y se da por entregada la información mediante consignación de la dirección web del citado acuerdo. Se instó al Ayuntamiento para que cumpliera con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen y remitiendo la información de los expediente al Comisionado cuando se le solicite.</p>
R46/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Empresa Pública. Transporte. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre el acceso a copia del estudio básico y memoria del anteproyecto del Bus Rapid Transit. En fase de audiencia no se presentan alegaciones ni expediente de acceso. Este tipo de información no se encuentra entre las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 26 LTAIP y artículo 110 de la Ley 8/2015, de Cabildos Insulares, que trata de la información de planificación y programación, ya que se está ante un anteproyecto. Que las empresas municipales Geursa y Guaguas Municipales han contextualizado el proyecto dentro de una estrategia global de movilidad de la ciudad, con base en el Plan de Movilidad Urbano Sostenible, el resultado de este trabajo ha sido un detallado anteproyecto, ya redactado, donde se sientan las estructuras de un sistema viable y ejecutable en un plazo de tiempo razonable (información obtenida en la web de Guaguas Municipales www.guaguas.com/brt además de en la presentación en Power Point del proyecto www.guaguas.com/pdf/btr/BRT_LPGC.pdf, información que no puede ser considerada como el documento solicitado. Por todo ello, se estima la reclamación formulada relativa a acceso a información consistente en copia del estudio básico y memoria del anteproyecto del Bus Rapid Transit. Se instó al Ayuntamiento para que cumpliera con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen y remitiendo la información de los expediente al Comisionado cuando se le solicite.</p>

R47/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Empresa Pública. Servicios. Informes. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, relativa a acceso a información consistente en copia de informe jurídico que avala el desistimiento del recurso al procedimiento ordinario nº261/2014. En fase de audiencia no se presentan alegaciones ni expediente de acceso. Este tipo de información no se encuentra entre las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 34 y 30 “información económico-financiera” e “información sobre concesión de servicios públicos”. Consultada la página web del Ayuntamiento, en el apartado acuerdos de la Junta de Gobierno, se localiza en la dirección web www.laspalmasgc.es/export/sites/laspalmasgc/.galleries/documentos-junta-gobierno-2015/EXTRACTO-8.pdf, acta de la Junta de Gobierno de la Ciudad de las Palmas de Gran Canaria número 8/2016, de 25 de febrero, por la que se da publicidad a los extractos de acuerdos adoptados para su publicación en la página web corporativa en los términos establecidos en el artículo 26,2 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Acordándose en el punto 12 del acta lo siguiente: “12. Se acuerda autorizar a la representación procesal del Ayuntamiento para no interponer Recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 19/01/2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4, dictada en el Procedimiento Ordinario nº261/2014, que estima parcialmente el recurso interpuesto por la Empresa Mixta de Aguas de Las Palmas (EMALSA)”. Se considera que el informe que origina este acuerdo no se trata de una información auxiliar o de apoyo, sino que es la que motiva el sentido del acuerdo, por lo que no concurre causa de inadmisión. El Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece en su artículo 54,3: “Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado”. Hay que entender en sentido contrario, que para el desistimiento se requiere el mismo informe y que se está ante un informe preceptivo que debe constar en el expediente del acuerdo adoptado. Por todo ello, se estima la reclamación formulada. Se instó al Ayuntamiento para que cumpliera con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen y remitiendo la información de los expedientes al Comisionado cuando se le solicite.</p>
----------	--

R48/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento, Empresa Pública. Servicios. Forma de acceso. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, relativa a acceso a información consistente en copia de trabajo de la empresa KPMG Abogados, que se integran en el denominado marco relacional, 2ª, 3ª y 4ª dase de la intervención. En fase de audiencia no se presentan alegaciones ni expediente de acceso. La información solicitada no se encuentra entre las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 34 y 30 “información económico-financiera” e “información sobre concesión de servicios públicos”. Consultado el sitio web del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el apartado de la Junta de Gobierno, no se localiza el documento solicitado. No obstante, por parte de los interesados se aporta acta de la Junta de gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria número 1/2016, sesión ordinaria de 14 de enero, el que figura en el punto 6º del orden del día la “Creación del Comité Técnico Asesor” para el análisis y definición de las propuestas del documento elaborado por la consultora KPMG Abogados, S.L., de título “Dossier de Acuerdos y documentos para la adecuación de la situación de EMALSA”, por lo que nos encontramos ante una información pública existente. Por todo ello, se estima la reclamación formulada. Se instó al Ayuntamiento para que cumpliera con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen y remitiendo la información de los expediente al Comisionado cuando se le solicite.</p>
R49/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento, Empresa Pública. Servicios. Forma de acceso. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, sobre a acceso a copia del documento elaborado por KPMG a esa Corporación, consistente en “Dossier de acuerdos y documentos para la adecuación de la situación de EMALSA”. En fase de audiencia no se presentan alegaciones ni expediente de acceso. La información solicitada no se encuentra entre las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 34 y 30 “información económico-financiera” e “información sobre concesión de servicios públicos”. Sin embargo, consultada la página web http://www.laspalmasgc.es/export/sites/laspalmasgc/.galleries/documentots-junta-gobierno-2015/EXTRACTO-1.pdf, se localiza el acta de la Junta de Gobierno de la</p>

	<p>Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria número 1/2016, de 14 de enero, por la que se da publicidad a los extractos de acuerdos adoptados para su publicación en la página web corporativa en los términos establecidos en el artículo 26.2 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Por lo tanto, el dossier existe y reúne las características de información pública. Por todo ello, se estima la reclamación formulada relativa a solicitud de información al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria. Se instó al Ayuntamiento para que cumpliera con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen y remitiendo la información de los expediente al Comisionado cuando se le solicite.</p>
<p>R50/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento, Empresa Pública. Servicios. Forma de acceso. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, relativa a acceso a copia del expediente administrativo que avala la creación del Comité Técnico Asesor para el análisis de documento elaborado por KPMG para abordar la cuestión de EMALSA. En fase de audiencia no se presentan alegaciones ni expediente de acceso. La información solicitada no se encuentra entre las obligaciones de publicidad activa prevista en el artículo 34 y 30 “información económico-financiera” e “información sobre concesión de servicios públicos”. Consultada la página web del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el apartado acuerdos de la Junta de Gobierno, se localiza la dirección web http://www.laspalmasgc.es/export/sites/laspalmasgc/galleries/documentos-junta-gobierno-2015/EXTRACTO-1.pdf, a través de la que se accede al acta de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria número 1/2016, de 14 de enero, por la que se da publicidad a los extractos de acuerdos adoptados para su publicación en la página web corporativa en los términos establecidos en el artículo 26.2 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. En el punto 6 de esta acta, se deja constancia del acuerdo. La alusión en un documento oficial a la creación del Comité Técnico Asesor para el análisis de documento elaborado por KMPG para abordar la cuestión de EMALSA implica la existencia de una documentación previa a la Junta de Gobierno susceptible de acceso como información pública. Por todo ello, se estima la reclamación formulada sobre la solicitud de información al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria. Se instó al Ayuntamiento para que cumpliera con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen y remitiendo la información de los expediente al Comisionado cuando se le solicite.</p>

R51/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento, Empresa Pública. Servicios. Forma de acceso. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, relativa a acceso copia del expediente del contrato completo de CITYNET. En fase de audiencia no se presentan alegaciones ni expediente de acceso. El tipo de información solicitada no se encuentra entre las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 34 y 30 “Información económico-financiera” e “Información sobre concesión de servicios públicos”. Consultada la página web del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria solo se localiza un diario de sesiones nº 36 del Pleno del Ayuntamiento de 24 de abril de 2013, en el apartado de asuntos de urgencia de la Alcaldía, punto 18 de la sesión, “EMALSA: toma de razón del informe de la Comisión de técnicos de 22 de abril de 2013 sobre Adecuación de la Política Hidráulica Municipal a un Entorno de Restricción Presupuestaria y a un Modelo de Desarrollo de la Relación Contractual EMALSA/Ayuntamiento. Reflexiones y Recomendaciones”. En dicho diario de sesiones, que está localizable en la página web del Ayuntamiento en su apartado “Diario de Sesiones de Plenos”: http://www.laspalmasgc.es/export/sites/laspalmasgc/galleries/documentos-diariosesion/130424-PL-DS-20130424-36-O-DIG.pdf, se contiene una alusión a un acuerdo EMALSA/CITYNET en la páginas 30 de 208 de dicha acta. Este documento fue realizado por un grupo de trabajo interno del Ayuntamiento que quedó con el objetivo de realizar un análisis de la situación hidráulica del Término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria, y de emitir una serie de recomendaciones para adaptar la Política Hidráulica Municipal al nuevo marco de restricción presupuestaria y a un modelo de desarrollo de la relación contractual EMALSA/Ayuntamiento. La alusión en un documento oficial a un acuerdo entre EMALSA y la empresa CITYNET, es una prueba de la existencia del expediente solicitado por el reclamante por la necesaria existencia de trámites para la formalización de un acuerdo, así como de su uso en la toma de decisiones por el Ayuntamiento, y por tanto, susceptible de acceso como información pública. Por todo ello, se estima la reclamación formulada relativa a solicitud de información al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria. Se instó al Ayuntamiento para que cumpliera con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen y remitiendo la información de los expediente al Comisionado cuando se le solicite.</p>

<p>R52/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento, Contratos menores. Convenios. Fiestas. Ayuntamiento de Ingenio.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información al Ayuntamiento de Ingenio relativa a documentación pública de los actos de “La Factoría de Ingenio o Trasteo Juvenil Villa de Ingenio”, concretamente la información solicitada es la siguiente: presupuesto y memoria de gastos e ingresos del proyecto denominado la Factoría de Ingenio durante el ejercicio 2006; presupuesto y memoria de gastos e ingresos del Trasteo Juvenil 2006; nombre de la productora que organizo conjuntamente con el Ayuntamiento el Trasteo 2006; propuesta de gastos normales de la Factoría de Ingenio durante el ejercicio 2006, qué empresas participaron en la Factoría de Ingenio durante el ejercicio 2006; proceso de selección de la adjudicataria del evento celebrado en el Trasteo 2006 y por último, propuesta de gastos del Trasteo 2006 celebrado el 15/07/2006. Consta en la documentación aportada por el reclamante de petición de información anterior a este expediente, que se refiere a los mismos eventos que son objeto de reclamación, donde la información suministrada: fue “a) Según se desprende del certificado emitido por el Sr. Interventor Accidental y que consta en el expediente, el gasto reconocido por el ayuntamiento de Ingenio derivado de la realización del proyecto denominado "La Factoría de Ingenio" durante el ejercicio 2006 ascendió a lo cantidad de 38.073,45 euros, de los cuales a la fecha de emisión del certificado {9/2/2007} se habían pagado la cantidad de 18.746,70 euros; b) Según se desprende de la memoria justificativa del Trasteo Juvenil 2006 presentado ante la Federación Española de Municipios y Provincias, el gasto reconocido por el Ayuntamiento de Ingenio derivado de la realización de este evento, celebrado el 15 de julio de 2006, ascendió a 4.991,71euros. De ellos, 3.000,00 euros se consideran incluidos dentro de los 38.073,45 euros correspondientes a "La Factoría de Ingenio"; e) Por lo que se refiere a los agentes financiadores del Trasteo juvenil 2006, 3.000,00 euros fueron aportados por la Federación Española de Municipios y Provincias, siendo el resto del gasto financiado con recursos propios municipales; d) Por lo que se refiere a los agentes financiadores de "La Factoría de Ingenio", 5.000 euros fueron aportados por la Obra Social de la Caja Insular de Ahorros, siendo el resto del gasto financiado con recursos propios municipales”. En la fase de audiencia no se efectuaron alegaciones ni se aporta expediente de solicitud de acceso.</p> <p>La información solicitada está prevista en la LTAIP como obligación de publicidad activa en la sede electrónica o en la página web municipal, en sus artículos 24, información económico-financiera y 28, información de los contratos. Esta obligación nace con las leyes de transparencia y no afecta a una información de 2006 como la solicitada, pero sí justifica que se trata de información susceptible de derecho de</p>
-----------------	--

	<p>acceso, cuya regulación, procedimiento e impugnación están regulados en el Título III de la LTAIP. Aunque estamos ante una nueva petición que debe ser contestada conforme a las normas de procedimiento del derecho de acceso (artículos 40 a 50 de la LTAIP), es conveniente destacar que frente a la información suministrada en 2013 no se ha dado respuesta a las peticiones de memoria o informe de los gastos asumidos para cada uno de los eventos, tampoco se ha dado respuesta a los nombres de las productoras adjudicatarias de su organización, tampoco al sistema de contratación, ni a la existencia o no de gastos fuera de los previstos en “Factoría de Ingenio”. Se trata de información que debe figurar en la gestión administrativa y económica del Municipio de Ingenio. En caso de que la información haya sido destruida o expurgada mediante un proceso administrativo o por otras circunstancias, deberá acreditarse administrativamente su inexistencia. Por todo ello, se admitió la reclamación frente al Ayuntamiento de Ingenio.</p>
<p>R53/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento, Fundación Pública. Contratación personal directivo. Límites. Protección de datos. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria relativa a copia completa del expediente del proceso de selección del Director/a General de la Fundación Canaria Auditorio y Teatro de Las Palmas de Gran Canaria. El reclamante acudió también al Diputado del Común, y a través de él le ha sido entregada parte de la información pero sigue notando ausencias, por lo que en la reclamación solicita copia completa del expediente, incluyendo informes, valoraciones, actas y cuanta información figure en él. En fase de audiencia no se realizaron alegaciones ni se aportó expediente de solicitud, únicamente se comunicó el traslado de la petición del Comisionado a la Fundación afectada.</p> <p>En las bases que rigieron la convocatoria pública y la selección de Director/a General de la Fundación Canaria Auditorio y Teatro de Las Palmas de Gran Canaria, accesible vía web, se consignan los requisitos para presentar la candidatura. Se parte de que la Fundación contratante es un ente controlado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria conforme a lo publicado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el Inventario de entes del sector público local y que a pesar de la naturaleza privada de las fundaciones creadas y controladas por administraciones públicas, se entiende que le son aplicables determinadas previsiones de derecho administrativo y que son afectadas por la LTAIP al estar contenidas en el artículo 2,1,d). El artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público, aplicable a las fundaciones públicas en virtud de su disposición adicional primera, regula el acceso al empleo público, indicando que deberán respetarse los procedimientos en los que se garanticen los</p>

principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como la publicidad en las convocatorias, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en los órganos de selección, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones a desarrollar y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección. En consecuencia, todas las contrataciones de personal, que deberán ser en modalidad de personal laboral, quedarán sujetas al cumplimiento de estos principios.

Se valora la información que puede contener la copia del expediente solicitado. Esta valoración ha de versar sobre la identificación de los candidatos, el acceso a la documentación presentada en la candidatura y el acceso a la documentación de valoración y a la motivación de la resolución de adjudicación. Como principio general, se ha de tener en cuenta que se trata del acceso de personas a puestos de trabajo públicos. El interés general y el de la propia Administración es que se garantice que se destinan a los puestos de trabajo a las personas más meritorias, capaces y calificadas posibles. Por tanto, la transparencia de estos procesos de provisión es de un interés público indudable, ya que permite un control y una garantía, así como la idoneidad y la oportunidad de las actuaciones públicas. Vistos los requisitos de la candidatura, no se encuentra en la solicitud información o documentación que pueda implicar datos especialmente protegidos ni de infracciones penales o administrativas. El acceso a las candidaturas presentadas implica la identificación de personas que tuvieron interés en la convocatoria y por ello se presentaron. De estos, hay que diferenciar al candidato seleccionado como director y que ha sido incorporado a la organización de la Fundación de aquellos que habiéndose presentado fueron rechazados por algún motivo, o que siendo admitidos no fueron finalmente seleccionados. En el primer caso, el acceso a la identificación del seleccionado constituye un elemento idóneo, necesario y proporcionado para el control y garantía de legalidad, ya que la información ha quedado vinculada a la organización; mientras que el resto de los participantes no forman parte de la misma y el acceso a la información de sus candidaturas solo puede realizarse de manera anonimizada o disociada para evitar una posible vulneración de datos personales. Esta ponderación se realiza en base a que los candidatos participan partiendo de una expectativa de privacidad y a los posibles perjuicios que pudieran derivarse en el plano personal, social o laboral de que sea conocido por terceros que se ha optado a otro puesto de trabajo. La relación de méritos y aspectos que han sido valorados en el candidato elegido y que han determinado su selección resulta idónea, necesaria y proporcionada para la finalidad de control del margen de discrecionalidad de la Administración. En cuanto a información presentada por el resto de los candidatos, se considera suficiente el acceso a la puntuación que resulte de la valoración de dichos elementos, según conste en el acta de valoración o documento equivalente que se haya elaborado por parte del órgano encargado de hacer la selección, una vez se haya anonimizado a los

	<p>candidatos excepto al seleccionado. Finalmente, en cuanto al acceso a la documentación de valoración y a la motivación de la resolución e informes justificativos de adjudicación, se considera que se ha de permitir el acceso a toda la documentación de valoración sobre méritos y cualquier elemento que haya sido ponderado para la elección con las mismas condiciones de anonimización ya indicadas. Por todo ello, se estima parcialmente la reclamación</p>
R54/2016	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Personal. Organización. Justicia. Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.</p> <p>Sentido: Terminación del procedimiento.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información ante la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias relativa a: “desde que fecha y en qué situación administrativa se encuentra el funcionario de carrera del Cuerpo de Gestión procesal de la Administración de justicia que presta servicios en el Servicio e Modernización de la Administración de Justicia dependiente de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad”. Aunque fuera de plazo, se remitió expediente de acceso y Resolución por la que se accede parcialmente a la solicitud de información pública realizada por el petitionerario, así como oficio de notificación de la misma. Se estimó que la información solicitada y reclamada podría estar parcialmente incluida en las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 20 de la LTAIP y que en todo caso se está ante un supuesto de información pública, apreciándose la no aplicación de límites de protección de datos ya que la reclamación presentada obvia la petición de retribuciones y solo pide información de situación administrativa de un funcionario respecto a una plaza determinada. Por todo ello, se declara la terminación del procedimiento.</p>
R55/2016	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Personal. Organización. Justicia. Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.</p> <p>Sentido: Terminación del procedimiento.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias relativa a gastos detallados de papel y tóner de la totalidad de los órganos judiciales de Canarias, correspondientes a años 2014, 2015 y 2016; de forma que en los futuros meses y ejercicios se puedan establecer comparaciones en los consumos de estos productos en las oficinas judiciales, antes y después de la entrada en vigor del objetivo “Papel 0” en la administración de la Justicia. En fase de audiencia se aporta resolución ordenando el acceso a la información y se acredita la entrega. La información solicitada consiste en resúmenes de las compras efectuadas de suministro de papel y tóner sin mención a proveedor alguno. Parece claro que</p>

	<p>estamos ante un supuesto de documentos que obran en poder de la administración y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. La información solicitada no está sometida a ninguno de los límites al acceso ni a derechos de protección de dato y ya ha sido entregada. Por todo ello, se estima la solicitud de información pública y se da por terminado el procedimiento</p>
R56/2016	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Cultura. Publicidad activa. Consejerías de Hacienda y de Turismo, Cultura y Deportes.</p> <p>Sentido: Estimación parcial.</p> <p>Reclamación por disconformidad con el acceso dado a petición de información formulada ante las Consejerías de Hacienda y de Turismo, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, por no ser la información dada completa ni clara respecto a la petición sobre el crédito y el gasto del 1% cultural, de 2010 a 2016, importe y obras de lo destinado al 1% contemplado en el artículo 93 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, de los años 2010 a 1 de junio de 2016; previsiones de inversión en 1% cultural entre junio y diciembre de 2016 e importe total de gastos en proyectos de inversión por cada Consejería desde el año 2010 hasta el año 2015. En fase de audiencia, la Consejería de Hacienda ha remitido el importe total de obligaciones reconocidas de gastos de inversión del capítulo 6 (inversiones reales), por proyectos y sección presupuestaria, desde los años 2010 a 2015 sin incorporar el servicio, programa o concepto presupuestario, ausencias estas que hacen imposible la interpretación y remitió para los datos de gasto a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes. Esta Consejería remitió las actuaciones realizadas con cargo al 1% cultural años 2014, 2015 y 2016, con identificación de los adjudicatarios, importes y proyectos financiados.</p> <p>La Ley 4/1999, de Patrimonio Histórico de Canarias, regula una deducción como mínimo al 1 por 100 del presupuesto de cada proyecto de inversión de cuantía superior a 50.000.000 de pesetas con destino a financiar trabajos de conservación o restauración del patrimonio histórico. Su gestión de ingreso a gasto se desarrolla por el Decreto 121/2006, a través de la ampliación o generación de crédito en la consejería competente en materia de cultura. Por tanto, se está ante una solicitud de información claramente administrativa y que además es objeto de transparencia activa</p>

	<p>en la LTAIP por diferentes áreas: información económica-financiera, información del gasto vía contrato o vía subvención y una posible información de planificación y programación. En vía de acceso a la información, lo solicitado se encuadra en el concepto de información pública: su gestión está regulada y tiene base documental, obra en poder de la administración: en su dotación en la Consejería de Hacienda y en su gasto en la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, y se genera en el ámbito de estos dos departamentos. La resolución de la reclamación estimó parcialmente la petición, ordenando completar y aclarar la información dada y confirmó así que la información suministrada es confusa y difícil para que un ciudadano pueda construir un patrón de información con los datos así suministrados.</p> <p>La información solicitada es claramente administrativa; y, además, es objeto de transparencia activa en la LTAIP por diferentes áreas: información económica-financiera, información del gasto vía contrato o vía subvención y una posible información de planificación y programación. La información suministrada incluye sin consignar clasificación presupuestaria obras públicas con compra de ordenadores, estudios, elaboración de proyectos, direcciones de obra, adquisición de mobiliario etc. Es una información que no se adecúa a la normativa de este instrumento y que además no es suficiente ni entendible. Por ello, se estima parcialmente la reclamación relativa información del Importe y obras de lo destinado al 1% contemplado en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias de los años 2010 a 1 de junio de 2016, así como de los proyectos de inversión que han financiado ese 1 por ciento cultural.</p>
R57/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Urbanismo. Falta de Legitimación. Ayuntamiento de Granadilla de Abona.</p> <p>Sentido: Inadmisión.</p> <p>Reclamación por inadmisión de solicitud de acceso a la información formulada por la asociación Ecoocéanos Ecología y Cooperación ante el Ayuntamiento de Granadilla de Abona relativa a acceso a copia del proyecto "Tejita Resort" por problemas de representación del solicitante. Durante el análisis de esta reclamación se detectaron problemas que impidieron su tramitación. Entre ellos, que el nombre del reclamante consignado en la reclamación es inexistente jurídicamente y no coincide con la documentación aportada para realizar la petición en el Ayuntamiento; no se aportan estatutos de la asociación y por tanto no se puede valorar quien ostenta la personalidad jurídica de la misma. Se solicitó al reclamante que aportase estatutos, poderes y copia de la solicitud. Dicha comunicación se realizó a través de correo electrónico así como de correo postal a la dirección indicada por el reclamante, toda vez que fue devuelto por dirección incorrecta, por lo tanto la falta de subsanación de los defectos aludidos, impide continuar con la tramitación del recurso y se inadmitió.</p>

<p>R58/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Urbanismo. Ayuntamiento de Arucas.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante el Ayuntamiento de Arucas, en Gran Canaria, referente a copia de solicitud de acceso dado a un tercero a un expediente de licencia instado por el reclamante, así como el informe jurídico y la resolución que ha otorgado estos accesos. En fase de audiencia el Ayuntamiento informa que hay una sola solicitud de información de un tercero ajeno a la reclamación que solicita acceso a un expediente cerrado donde el reclamante es interesado. El expediente corresponde a un procedimiento abierto en trámite así como de un procedimiento ya terminado y cerrado, en el que el reclamante ha tenido pleno acceso. Asimismo, informa que se ha resuelto el primero de los expedientes y que se dará información al reclamante, aspecto que no queda acreditado.</p> <p>Está claro que la información solicitada es información pública que obra en poder del Ayuntamiento y que ha sido elaborada o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Hay que partir de que estamos ante una materia del ámbito urbanístico, cuya normativa reguladora prevé expresamente un amplio derecho de acceso a la información y sin necesidad de alegar interés alguno. Así, el artículo 4.2.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, indica que la legislación sobre la ordenación territorial y urbanística garantizará la información de los ciudadanos y de las entidades representativas de los intereses afectados por los procesos urbanísticos, así como la participación ciudadana en la ordenación y gestión urbanística. Asimismo, el artículo 5,c) establece que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados en los términos dispuestos por su legislación reguladora. En este mismo sentido hay previsiones en la legislación canaria y en la local. En base a ello se estima la reclamación</p>
<p>R59/2016</p>	<p>Palabras clave: Colegios profesionales. Proceso electoral.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Colegio Oficial de Enfermería de Las Palmas, relativa al proceso electoral al Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería. En concreto, a la presentación de candidaturas y acuerdos de la Junta de Gobierno al respecto. En fase de audiencia no se presenta alegación alguna ni se adjunta</p>

	<p>expediente de solicitud. Se parte de la consideración de que los Colegios Profesionales como corporaciones de derecho público, la LTAIP las recoge en su artículo 2.1.d) en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma. Esta previsión legal implica que las corporaciones de derecho público, por una parte, quedan sometidas al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y por otra, que han de facilitar la información solicitada en los plazos máximos y en la forma y formato elegido, todo ello conforme a lo establecido por el artículo 7 de la LTAIP. No obstante, únicamente sus actuaciones sometidas a derecho administrativo deben considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIP. El procedimiento electoral de un colegio profesional es una materia sujeta a derecho administrativo, en tanto en cuanto se trata de proteger un interés público general como es tener la certeza de que su modo de organización y de actuación son democráticos. Se estima la reclamación.</p>
<p>R60/2016</p>	<p>Palabras clave: Colegios profesionales. Proceso electoral.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Colegio Oficial de Enfermería de Las Palmas, relativa al proceso electoral al Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería. En concreto, la presentación de candidaturas y acuerdos de la Junta de Gobierno. En fase de audiencia no se adjunta expediente de solicitud pero sí se presenta alegación indicando la falta de legitimación de la solicitante, la mala fe procedimental. Al ocultar que ha recurrido el proceso, que lo solicitado contiene información protegida por el deber de reserva y confidencialidad y que debe inadmitirse al tratarse de petición de interesado. Partiendo de la consideración de los Colegios Profesionales como corporaciones de derecho público, la LTAIP las recoge en su artículo 2.1.d) en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma. Esta previsión legal implica que las corporaciones de derecho público, por una parte, quedan sometidas al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y por otra, que han de facilitar la información solicitada en los plazos máximos y en la forma y formato elegido, todo ello conforme a lo establecido por el artículo 7 de la LTAIP. No obstante, únicamente sus actuaciones sometidas a derecho administrativo deben considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIP. El procedimiento electoral de un colegio profesional es una materia sujeta a derecho administrativo, en tanto en cuanto se trata de proteger un interés público general como es el de que su modo de organización y de actuación sean democráticos. En las alegaciones formuladas no hay falta de legitimación ya que cualquier persona puede acogerse a la LTAIP, la posición de interesada en el procedimiento que se deriva del recurso pero que se considera independiente ya que la solicitud afecta a datos y no a una resolución o un acto de trámite decisorio, por lo que entendemos que son procedimientos independientes. Respecto a si el acceso afecta a la igualdad de las partes en procesos judiciales y a la garantía de la</p>

	<p>confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión; límites previstos ambos en el artículo 37 de la LTAIP. No se está ante un proceso judicial ni una información de fecha, un acuerdo de admisión, un proceso electoral ni una abstención prevista en la normativa que afectan al secreto en procesos de toma de decisión. De aplicarse en este caso el secreto y reserva sobre alguna de las partes del procedimiento electoral contravendrían lo estipulado en la LTAIP, limitando significativamente la calidad democrática del proceso electoral; proceso en el que existe un claro interés público, acorde con la condición de corporación de derecho público del colegio profesional. Se estima la reclamación.</p>
<p>R61/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Plazo. Información inexistente. Cabildo Insular de la Gomera.</p> <p>Sentido: inadmisión.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Cabildo Insular de la Gomera de actas anuales de la comisión de seguimiento de la Ley 6/2002, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma; acceso a los informes emitidos por dicha Comisión que son preceptivos según la disposición adicional segunda de dicha Ley, en donde se evaluarán las medidas desarrolladas, las actuaciones realizadas, sus efectos económicos y sociales, sus efectos ambientales y territoriales y la eficiencia de medidas y actuaciones con relación a los costes y beneficios obtenidos por el desarrollo de la citada ley y que han de ser elevados al pleno del Cabildo Insular de la Gomera y remitidos al Gobierno de Canarias; así como copia de las citadas actas e informes.</p> <p>En fase de audiencia el Cabildo ha contestado lo siguiente: “no se ha podido atender la petición del interesado, por cuanto no consta en la Secretaría General expediente alguno al respecto”. La Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que ordena que se constituya una comisión insular de seguimiento de la aplicación de la Ley en cada una de las islas afectadas. Esta señala que la Comisión se reunirá al menos una vez al año y emitirá cada dos años un informe en el que se evaluarán las medidas desarrolladas, las actuaciones realizadas, sus efectos económicos y sociales, sus efectos ambientales y territoriales y al eficiencia de medidas y actuaciones, con relación a los costes y beneficios obtenidos; además a la vista de estos informes, las comisiones insulares elevarán al Parlamento un informe que, en su caso, se acompañará de una propuesta de modificación o finalización de las medidas administrativas y legales. Las comisiones son órganos colegiados regulados por el Título II, Capítulo II de la entonces vigente Ley 30/1992, que obliga a levantar acta de cada sesión que habrá de contener los asistentes, el orden del día de la reunión, etc.</p>

	<p>Por lo tanto, es obligatoria la existencia de estas actas así como del informe bianual por ser una exigencia de la Ley 6/2002. Se inadmite la reclamación por que en el momento de presentar la reclamación ante el Comisionado no había transcurrido el plazo de un mes establecido por Ley para entender desestimada la petición por silencio administrativo, sin perjuicio de ello, toda vez que la contestación del Cabildo es que no consta en la Secretaría General expediente alguno al respecto y que queda acreditada la obligatoriedad de la existencia de la información solicitada, recomienda al Cabildo que amplíe la contestación al solicitante desarrollándole los posibles motivos de esta inexistencia de información.</p>
<p>R62/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Disposición adicional primera LTAIP Contratos. Cabildo Insular de la Gomera.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Cabildo Insular de la Gomera por un Consejero que no forma parte del gobierno local, relativa a expediente de apañadas de ganado asilvestrado que el Cabildo está llevando a cabo. En fase de audiencia el Cabildo alegó que el expediente ya fue consultado en su día por el reclamante en la Secretaría General de la Corporación Insular, y que además se le facilitaron una serie de copias de documentos de este expediente. Además, alega que el interesado ha recibido información sobre dichas actuaciones en el seno de las sesiones plenarias de la Corporación cuando las ha pedido, acción que no comparte el reclamante al indicar que el acceso fue a información diferente de esta petición.</p> <p>La información solicitada es información administrativa, ya que se ha ejecutado a través de la contratación de una empresa o de contratación de personal, según información del Cabildo en la prensa digital. En todo caso se trata de una actuación del Cabildo Insular de la Gomera en el marco de sus competencias; y ha tenido que requerir una contratación externa o realizarse mediante la ejecución directa con personal y medios materiales de la propia entidad. Por tanto, es claro que la información solicitada sobre “expediente relativo a las apañadas de ganado asilvestrado que el Cabildo de La Gomera está llevando a cabo”. Se trata de una información que obra en poder y ha sido elaborada por el Cabildo Insular de La Gomera en ejercicio de sus funciones y es información pública.</p> <p>Tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en el caso de Canarias, la LTAIP, existen dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer el derecho de acceso a la información de su respectiva entidad local para el ejercicio de su función. La primera de ellas es la específica prevista en la legislación de régimen local, artículos 77 Ley 7/1985, reguladora de las Bases del</p>

Régimen Local, y 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Esta debería de ser la vía habitual y ordinaria para el ejercicio de acceso; pero el día a día de este ejercicio se ha mostrado en muchas ocasiones como problemático, con numerosas reclamaciones ante los tribunales de justicia y quejas ante los órganos encargados de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas. La segunda vía que pueden emplear los cargos representativos locales en Canarias es la regulada con carácter general en el Título III de la Ley canaria de Transparencia (LTAIP), desde el momento en que el artículo 35 de la misma prevé que la titularidad del derecho de acceso a la información corresponde a "todas las personas", estableciendo un derecho universal o genérico de acceso a los contenidos y documentos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, con independencia de su formato o soporte. En esta vía, los cargos representativos locales, como ciudadanos cualificados por su motivación de ejercicio de cargo público, podrán ejercer el derecho de acceso a la información en los términos señalados, así como utilizar el régimen de impugnaciones previsto en el título citado. El derecho de acceso a la información de los cargos representativos locales es un régimen especial de acceso a la información reforzado, al que le es de aplicación supletoria las mejoras en el régimen de acceso a la información pública que se derivan de la LTAIP, que ha derogado implícitamente las regulaciones previstas en otras normas, como sucede, con aquellas previsiones del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que se opongan o contradigan a la reiterada a la LTAIP y a la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, razón por la cual es de aplicación la vía de reclamación ante este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La limitación de la reclamación al Comisionado a las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, unido al principio de competencia en la actuación pública, nos delimita una aplicación preferente por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la LTAIP, considerando al consejero o concejal que reclama como un ciudadano cualificado a la hora de aplicar la proporcionalidad y justificación en la posible ponderación de los límites al derecho de acceso (artículo 37 LTAIP) y en la ponderación del interés público y los derechos de los afectados en materia de protección de datos personales (artículo 38 LTAIP).

En esta reclamación la solicitud fue justificada en base a la normativa local y a la normativa de transparencia, la reclamación se optó por la LTAIP, por lo que no presenta problema la aplicación de la normativa canaria. No obstante, se considera que el derecho de acceso a la información pública pertenece al ciudadano consejero o concejal y no puede quedar condicionado por la cuestión formal del bloque normativo alegado en su solicitud. Se estima la solicitud.

R63/2016

Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Disposición adicional primera LTAIP Contratos. Cabildo Insular de la Gomera.

Sentido: Estimación.

Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Cabildo Insular de la Gomera por un Consejero que no forma parte del gobierno local, relativa al proyecto de reposición de contención de obras complementarias de la Quesería Insular, t.m Alajeró. En fase de audiencia, el Cabildo alegó que se atenderá poniendo a disposición del interesado en la Secretaría General de este voluminoso expediente, por lo que sería incongruente remitir copia del mismo a este Comisionado. El interesado manifestó la vaguedad de la respuesta, porque no se determinan fechas concretas y porque ha transcurrido un año desde que se registró la solicitud.

Se está ante un expediente de obras ejecutado por el Cabildo de la Gomera. Los contratos son considerados por la LTAIP como información prioritaria y por eso se incluye parte de su información como obligación de publicidad activa. En este caso, conforme a lo publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife de 14 de diciembre de 2105, se deduce que estamos ante un contrato menor de obras de “Reposición de contención y obras complementarias “Quesería Insular” (T.M. Alajeró)”, con un presupuesto de ejecución por contrata de cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres euros con veintiséis céntimos (53.333,26 €). En el caso de contrato menores, la normativa de publicidad activa no es tan exhaustiva como en el resto: “el número de contratos menores formalizados, trimestralmente, especificando el importe global de los mismos y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los contratos formalizados” (artículo 28,2,c) LTAIP). En todo caso se trata de una actuación del Cabildo Insular de la Gomera en el marco de sus competencias; con cargo a su presupuesto y a ejecutar en inmueble patrimonio del Cabildo, por lo que constituye información pública.

Tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en el caso de Canarias, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, existen dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer el derecho de acceso a la información de su respectiva entidad local para el ejercicio de su función. La primera de ellas es la específica prevista en la legislación de régimen local, artículos 77 Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Esta debería de ser la vía habitual y ordinaria para el ejercicio de acceso; pero el día a día de este ejercicio se ha mostrado en muchas ocasiones como problemático, con numerosas reclamaciones ante los

	<p>tribunales de justicia y quejas ante los órganos encargados de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas. La segunda vía que pueden emplear los cargos representativos locales en Canarias es la regulada con carácter general en el Título III de la Ley canaria de Transparencia (LTAIP), desde el momento en que el artículo 35 prevé que la titularidad del derecho de acceso a la información corresponde a "todas las personas", estableciendo un derecho universal o genérico de acceso a los contenidos y documentos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, con independencia de su formato o soporte. En esta vía, los cargos representativos locales, como ciudadanos cualificados por su motivación de ejercicio de cargo público, podrán ejercer el derecho de acceso a la información en los términos señalados, así como utilizar el régimen de impugnaciones previsto en el título citado. El derecho de acceso a la información de los cargos representativos locales es un régimen especial de acceso a la información reforzado, al que le es de aplicación supletoria las mejoras en el régimen de acceso a la información pública que se derivan de la LTAIP, que ha derogado implícitamente las regulaciones previstas en otras normas, como sucede, con aquellas previsiones del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que se opongan o contradigan a la reiterada a la LTAIP y a la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, razón por la que es de aplicación la vía de reclamación ante este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La limitación de la reclamación al Comisionado a las resoluciones, expresas o presuntas de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, unido al principio de competencia en la actuación pública, nos delimita una aplicación preferente por el Comisionado a la LTAIP, considerando al consejero o concejal que reclama como un ciudadano cualificado a la hora de aplicar la proporcionalidad y justificación en la posible ponderación de los límites al derecho de acceso (art.37 LTAIP) y en la ponderación del interés público y los derechos de los afectados en materia de protección de datos personales (art. 38 LTAIP).</p> <p>En esta reclamación la solicitud fue justificada en base a la normativa local y a la normativa de transparencia, la reclamación se optó por la LTAIP, por lo que no presenta problema la aplicación de la normativa canaria. No obstante, se considera que el derecho de acceso a la información pública pertenece al ciudadano consejero o concejal y no puede quedar condicionado por la cuestión formal del bloque normativo alegado en su solicitud. Se estima la reclamación.</p>
<p>R64/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Información Pública. Cabildo Insular de la Gomera.</p> <p>Sentido: Inadmisión.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de</p>

	<p>información formulada ante el Cabildo Insular de la Gomera relativa a “visita a la Quesería Insular t.m Alajeró”. En fase de audiencia se responde que se accederá cuando las condiciones del inmueble lo permitan. Se ha considerado que el reclamante ha solicitado visita a la Quesería Insular ubicada en el municipio de Alajeró, actuación que no tiene encaje en la consideración de información la información pública en los términos previstos en la LTAIP, además la respuesta a la misma no es un dato u una cifra administrativa, o un documento o un expediente. Por ello, se entiende que la petición no está comprendida en el ámbito objetivo de la LTAIP y por tanto no puede encontrar amparo en la misma y se inadmite.</p>
<p>R65/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Disposición adicional primera Personal. Cabildo Insular de la Gomera.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al el Cabildo Insular de la Gomera por un Consejero que no forma parte del gobierno local relativa a: “copia digital y en su defecto en fotocopias de veinticuatro decretos relativos a nombramientos de personal”. En fase de audiencia el Cabildo manifiesta que al contenido se encuentran a su disposición en el Libro de Decretos bajo la custodia del Secretario General de la Corporación Insular.</p> <p>Se trata de unos decretos generados por las competencias y funciones del Cabildo La Gomera en lo que respecta al personal integrante de las unidades administrativas, su nombramiento, relación de puestos de trabajos, retribuciones, convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, etc. Además, entre las obligaciones de publicidad activa figura la publicación de información en materia de empleo público, lo que denota la importancia que da la LTAIP a esta materia, y aunque no está incluido el nombramiento de personal, siempre es accesible por la vía de acceso a la información como ocurre en este caso. Por tanto, es claro que la información solicitada sobre copia de decretos relativos a nombramiento de personal. Se trata de una información que obra en poder y ha sido elaborada por el Cabildo Insular de La Gomera en ejercicio de sus funciones</p> <p>Tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en el caso de Canarias, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, existen dos vías en virtud de las que los cargos representativos locales pueden ejercer el derecho de acceso a la información de su respectiva entidad local para el ejercicio de su función. La primera de ellas es la específica prevista en la legislación de régimen local, artículos 77 Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Esta debería de ser la vía habitual y ordinaria para el ejercicio de acceso; pero el día a día de este ejercicio se ha mostrado</p>

en muchas ocasiones como problemático, con numerosas reclamaciones ante los tribunales de justicia y quejas ante los órganos encargados de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas. La segunda vía que pueden emplear los cargos representativos locales en Canarias es la regulada con carácter general en el Título III de la Ley canaria de Transparencia (LTAIP), desde el momento en que el artículo 35 prevé que la titularidad del derecho de acceso a la información corresponde a "todas las personas", estableciendo un derecho universal o genérico de acceso a los contenidos y documentos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, con independencia de su formato o soporte. En esta vía, los cargos representativos locales, como ciudadanos cualificados por su motivación de ejercicio de cargo público, podrán ejercer el derecho de acceso a la información en los términos señalados, así como utilizar el régimen de impugnaciones previsto en el título citado. El derecho de acceso a la información de los cargos representativos locales es un régimen especial de acceso a la información reforzado, al que le es de aplicación supletoria las mejoras en el régimen de acceso a la información pública que se derivan de la LTAIP, que ha derogado implícitamente las regulaciones previstas en otras normas, como sucede, con aquellas previsiones del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que se opongan o contradigan a la reiterada a la LTAIP y a la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, razón por la que es de aplicación la vía de reclamación ante este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La limitación de la reclamación al Comisionado a las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, unido al principio de competencia en la actuación pública, nos delimita una aplicación preferente por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la LTAIP, considerando al consejero o concejal que reclama como un ciudadano cualificado a la hora de aplicar la proporcionalidad y justificación en la posible ponderación de los límites al derecho de acceso (artículo 37 LTAIP) y en la ponderación del interés público y los derechos de los afectados en materia de protección de datos personales (artículo 38 LTAIP).

En esta reclamación la solicitud fue justificada en base a la normativa local y a la normativa de transparencia, la reclamación se optó por la LTAIP, por lo que no presenta problema la aplicación de la normativa canaria. No obstante, se considera que el derecho de acceso a la información pública pertenece al ciudadano consejero o concejal y no puede quedar condicionado por la cuestión formal del bloque normativo alegado en su solicitud. Se estima.

<p>R66/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Disposición adicional. Convenios. Cabildo Insular de la Gomera.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de acceso a información formulada al Cabildo Insular de la Gomera relativa a: “Convenios firmados por el Cabildo Insular de la gomera con el Gobierno de Canarias (Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda) en materia de dependencia, discapacidad y mayores en el año 2015 y grado de aplicación de dichos convenios”. Esta reclamación ha sido presentada por una persona que tiene la condición de consejero del Cabildo Insular de la Gomera basándose en el artículo 97.2 de la Ley 8/2015, de Cabildos Insulares. En fase de audiencia el Cabildo manifestó que se trata de una petición a través de lo dispuesto en el art. 94 (preguntas de los grupos políticos) de la Ley 8/2015, de Cabildos Insulares, y no a través del art. 97.2 de la misma Ley, y por tanto, al no haber sido contestada se elevará al Pleno dándose el tratamiento previsto para las preguntas con respuesta oral. El reclamante indicó que se incumple la obligación de contestar en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, que tampoco se ha incluido en ningún pleno para dar contestación verbal.</p> <p>Se dan por reproducidas aquí las consideraciones respecto a la posibilidad de los cargos electos de corporaciones locales de acogerse como ciudadano a la LTAIP (véanse reclamaciones 62,63 y 65 de 2016) En el caso que nos ocupa, la solicitud del consejero insular fue justificada exclusivamente en base al marco normativo local que permite preguntas a los responsables del gobierno local. En su reclamación el consejero optó por la LTAIP, por lo que no presenta problema la aplicación de la normativa canaria. Se considera que el derecho de acceso a la información pública pertenece al ciudadano consejero o concejal y no puede quedar condicionado por la cuestión formal del bloque normativo alegado en su solicitud</p> <p>Los convenios son considerados por la LTAIP como información prioritaria y por ello, se incluye parte de su información como obligación de publicidad activa. Conforme a la Ley territorial 9/1987 de Servicios Sociales atribuya a los Cabildos Insulares la gestión de los servicios sociales especializados de ámbito insular y los servicios descentralizados por otras Administraciones Públicas. Tratándose de una actuación del Cabildo de la Gomera en el marco de sus competencias, que se plasma en una documentación administrativa generada por el propio Cabildo y otra adquirida de otra administración en la gestión del convenio, es claro que estamos ante información pública. Se estima.</p>
<p>R67/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Disposición adicional. Información pública. Cabildo Insular de la Gomera.</p>

	<p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de acceso a información formulada al Cabildo Insular de la Gomera por un Consejero que no forma parte del gobierno local relativa a solicitud de “expedientes sobre la solicitud de creación de coto privado de caza por parte de la Asociación de Cazadores Nuestra Señora de Guadalupe denominados Nuevo coto de los Perdigonos y la Dehesa-Majona”. En fase de audiencia el Cabildo que el expediente se encuentra a su disposición en la Secretaría General de la Corporación Insular desde hace un mes, aunque, hasta el momento, no ha procedido a su estudio, por lo que no será necesario dar traslado del mismo a ese Comisionado al ser muy voluminoso.</p> <p>Se dan por reproducidas aquí las consideraciones respecto a la posibilidad de los cargos electos de corporaciones locales de acogerse como ciudadano a la LTAIP (véanse reclamaciones 62,63 y 65 de 2016). En esta reclamación la solicitud fue justificada en base a la normativa local y a la normativa de transparencia, la reclamación se optó por la LTAIP, por lo que no presenta problema la aplicación de la normativa canaria. No obstante, se considera que el derecho de acceso a la información pública pertenece al ciudadano consejero o concejal y no puede quedar condicionado por la cuestión formal del bloque normativo alegado en su solicitud.</p> <p>Se está ante un expediente generado por las competencias y funciones medioambientales del Cabildo La Gomera que abarcan todo lo relacionado con las licencias, tarjetas de caza controlada, campeonatos de caza y procedimientos sancionadores en esta materia. En todo caso, se trata de una actuación del Cabildo Insular de la Gomera en el marco de sus competencias autorizadoras. Por tanto, es claro que la información solicitada, se trata de una información que obra en poder y ha sido elaborada por el Cabildo Insular de La Gomera en ejercicio de sus funciones y por ello se estima la reclamación.</p>
<p>R68/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Disposición adicional. Información pública. Cabildo Insular de la Gomera.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante el Cabildo Insular de la Gomera por un Consejero que no forma parte del gobierno local relativa a solicitud de “expedientes de tarjetas de caza controlada que se vendieron en el año 2014, así como el correspondiente decreto dictado desde la Presidencia sobre la venta de tarjetas de caza del año 2014”. En fase de audiencia, el Cabildo alega que el expediente se encuentra a su disposición en la Secretaría General de la Corporación Insular desde hace un mes, aunque, hasta el</p>

	<p>momento, no ha procedido a su estudio, por lo que no será necesario dar traslado del mismo a ese Comisionado al ser muy voluminoso. Se dan por reproducidas aquí las consideraciones respecto a la posibilidad de los cargos electos de corporaciones locales de acogerse como ciudadano a la LTAIP (véanse reclamaciones 62,63 y 65 de 2016). En esta reclamación la solicitud fue justificada en base a la normativa local y a la normativa de transparencia, la reclamación se optó por la LTAIP, por lo que no presenta problema la aplicación de la normativa canaria. No obstante, se considera que el derecho de acceso a la información pública pertenece al ciudadano consejero o concejal y no puede quedar condicionado por la cuestión formal del bloque normativo alegado en su solicitud.</p> <p>Se está ante un expediente generado por las competencias y funciones medioambientales del Cabildo La Gomera que abarcan todo lo relacionado con las licencias, tarjetas de caza controlada, campeonatos de caza y procedimientos sancionadores en esta materia. En todo caso se trata de una actuación del Cabildo Insular de la Gomera en el marco de sus competencias autorizadoras. Por tanto, es claro que la información solicitada obra en poder y ha sido elaborada por el Cabildo Insular de La Gomera en ejercicio de sus funciones y por ello se estima la reclamación.</p>
<p>R69/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Disposición adicional. Información pública. Patrimonio. Cabildo Insular de La Gomera.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de acceso a la información formulada al Cabildo Insular de la Gomera por un consejero que no forma parte del gobierno local relativa a solicitud de “expediente de reversión de la infraestructura del antiguo hospital Nuestra Señora de Guadalupe al Cabildo Insular de la Gomera e inventario de lo cedido al Cabildo Insular de La Gomera por el Servicio Canario de Salud cuando se llevó a cabo el proceso de reversión”.</p> <p>En fase de audiencia el Cabildo sostiene que debido a la petición de un pleno extraordinario por los grupos políticos de la oposición sobre este mismo tema, se puso a disposición el voluminoso expediente. El reclamante señala que un simple cotejo de ambos expedientes muestra de manera fehaciente que existen evidentes diferencias, hay documentación aportada en lo remitido al Comisionado no figuraba en la que se pudo consultar para el pleno.</p> <p>Se dan por reproducidas aquí las consideraciones respecto a la posibilidad de los cargos electos de corporaciones locales de acogerse como ciudadano a la LTAIP (véanse reclamaciones 62,63 y 65 de 2016). En esta reclamación la solicitud fue justificada en base a la normativa local y a la normativa de transparencia, la</p>

	<p>reclamación se optó por la LTAIP, por lo que no presenta problema la aplicación de la normativa canaria. No obstante, se considera que el derecho de acceso a la información pública pertenece al ciudadano consejero o concejal y no puede quedar condicionado por la cuestión formal del bloque normativo alegado en su solicitud.</p> <p>Se está ante un expediente generado por las competencias y funciones del Cabildo La Gomera, relativo a la reversión de bienes cedidos por las corporaciones locales, aspectos regulados por los artículos 13 y 111,1 del Reglamento de bienes de las corporaciones locales –Real Decreto 1371/1986-, que ha sido objeto de acuerdos en ese sentido por el Cabildo de La Gomera y por el Gobierno de Canarias, que se ha formalizado un convenio entre ambos con las condiciones de la integración y que se ha formalizado el acta de entrega del inmueble. Por tanto, es claro que la información solicitada sobre el expediente de reversión de la infraestructura del antiguo hospital Nuestra Señora de Guadalupe al Cabildo Insular de La Gomera, se trata de una información que obra en poder y ha sido elaborada y adquirida por el Cabildo Insular de La Gomera en ejercicio de sus funciones. Se estima la reclamación.</p>
<p>R70/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Urbanismo. Ayuntamiento de Granadilla de Abona.</p> <p>Sentido: Estimación parcial.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, relativa a información sobre la situación de un expediente administrativo en el que figura como interesada, así como que se le dé audiencia a otro expediente de deslinde derivado del anterior. En fase de audiencia, se adjunta el primero pero no el de deslinde.</p> <p>Lo solicitado es información pública ya que son documentos que obran en poder del Ayuntamiento y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, existen dos vías en virtud de las cuales las personas que ostenten la condición de interesados en expedientes pueden ejercer su derecho de acceso a la información de un expediente. La primera de ellas, es la específica prevista en la legislación de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015, que en su artículo 53 regula los derechos del interesado en el procedimiento administrativo. La segunda vía es la de la Ley 12/2014, de transparencia y de acceso a la información pública. El uso de esta última Ley no puede conllevar que se tenga un derecho de acceso a la documentación de los procedimientos en trámite menor de lo que les garantizaría la legislación de transparencia y acceso a la información pública, sino más bien todo lo contrario: debe ser mayor o más reforzado. Respecto a la primera petición, toda vez que el propio Ayuntamiento ya le ha reconocido la condición de interesada y que se trata de información en trámite, no se considera límite alguno para dar acceso a la</p>

	<p>documentación del expediente incorporada al mismo desde el último acceso a la información dado a la reclamante. Respecto a la segunda petición, el Comisionado no tiene competencia para dar audiencia a la parte solicitante en un procedimiento instado ante una corporación local. Por ello se estima la reclamación respecto la primera de las peticiones y se desestima respecto a la segunda.</p>
<p>R71/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Acceso anónimo. Personal. Ayuntamiento de Arona.</p> <p>Sentido: Desestimatoria.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante el Ayuntamiento de Arona, relativa a contratación por parte del Patronato de Turismo de dicho Ayuntamiento de una empleada del mismo para valorar la posible existencia de tráfico de influencias. En fase de audiencia, se manifiesto que la petición que puede ser identificada con esta reclamación fue realizada a través de un sistema de información público “ligero”, por la facilidad de la elaboración de la respuesta, que no exige dejar constancia de la identidad del solicitante, y por la que se entrega siempre la información a través de correo electrónico en un plazo máximo de 48 horas; que en el caso identificado se presentó solicitud anónima a través de la web municipal bajo el formato de “petición de información”, que al no haberse acreditado de forma fehaciente la identidad y al haberse usado un formulario de petición anónima expresa. Al solicitante se le trasladó por correo electrónico copia del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por el que se daba publicidad al nombramiento, y donde se hacía constar categoría y retribuciones. Realizado el envío a la cuenta de correo que señaló el solicitante, el servidor lo devolvió por un error, indicando que la cuenta de correo desde la que se estaba enviando era inexistente. El contenido de reclamación y la documentación remitida por el Ayuntamiento de Arona permiten interpretar que la reclamación se formula sobre la petición anónima que recibió el Ayuntamiento de Arona y que ha sido contestada, como se acredita con copia de correo electrónico y manifestación de que el mismo figuró devuelto. Del contenido de la información enviada y devuelta se considera que satisface la petición de información ya que afecta al nombramiento de personal eventual para funciones de confianza o asesoramiento especial, con carácter no permanente y cuyo nombramiento y cese es libre. Por la falta de identificación en la solicitud se inadmitió la reclamación por la falta de legitimación del recurrente. No obstante, como se ha indicado se produjo el acceso anónimo solicitado y no se entregó la información por imposibilidad material no imputable al Ayuntamiento de Arona.</p>

R72/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Empresas Públicas. Ayuntamiento de Adeje.</p> <p>Sentido: Desestimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante el Ayuntamiento de Adeje relativa a información de los estados contables de la Sociedad de Desarrollo de Adeje, S.L., para aquellos años en los que no se depositaron las cuentas anuales en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, en concreto 2012, 2013, 2014 y 2015 para valorar correctamente la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento y conocer las condiciones en las que se realizó el cese o disolución de dicha sociedad. En fase de audiencia no se formulan alegaciones ni se remite expediente alguno. Consta en BOE de fecha 26 de enero de 2016 edicto del Juzgado Mercantil nº1 de Santa Cruz de Tenerife, en el que se notifica que en el procedimiento concursal voluntario nº457/2015, de la entidad Sociedad de Desarrollo de Adeje, se ha dictado auto de fecha 16 de noviembre de 2015, declarando el concurso y su conclusión por insuficiencia de masa activa y el archivo de las actuaciones. Asimismo, se acuerda la extinción de la persona jurídica del deudor. De la información obtenida vía internet de acceso libre, se parte de una sociedad creada en 2001 con una participación indirecta del Ayuntamiento de Adeje del 49% del capital. La LTAIP afecta a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades obligadas por la misma sea superior al 50 por 100. De los datos disponibles, se considera que la Sociedad de Desarrollo de Adeje no está incluida en el ámbito de aplicación de la LTAIP, por ello se desestima la reclamación.</p>
R73/2016	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Telecomunicaciones. Información pública. Ayuntamiento de Arona.</p> <p>Sentido: Inadmisión parcial y terminación de procedimiento parcial.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información ante el Ayuntamiento de Arona, en relación con el Plan Especial de Telecomunicaciones en trámite de formulación por el Ayuntamiento. La petición es la siguiente: ¿En qué se basa el Ayuntamiento para considerar que las antenas de telefonía suponen un riesgo para la salud?, ¿Hará un plan especial de Instalaciones de alta tensión también? El ayuntamiento ha contratado a una empresa para hacer el inventario de las antenas, ¿por qué no se ha utilizado el proporcionado, gratuitamente por el Ministerio de Industria? ¿Cuánto se le ha pagado a esta empresa por unos datos que ya existen y son de titularidad pública? Si en España los niveles de exposición a radiación electromagnética ya están regulados por el Real Decreto 1066/2001, ¿va el Ayuntamiento a contravenir un Real Decreto con una ordenanza</p>

	<p>municipal? En fase de audiencia, el Ayuntamiento ha contestado mediante dos escritos, en el primero de ellos se traslada la respuesta dada al solicitante de la información, y en el segundo se formulan las alegaciones a la reclamación formulada donde expone la existencia de dos canales de suministro de información que no tienen que ver con la reclamación. A la vez se da respuesta a la petición de información formulada, que se estima conforme con lo expuesto en esta resolución respecto a la consideración de información pública. Hay que considerar que el reclamante solo ha solicitado una información pública ajustándose a los términos previstos en la LTAIP; concretamente la que se refiere a “¿Cuánto se le ha pagado a esta empresa por unos datos que ya existen y son de titularidad pública?”. El resto de las peticiones de información consisten en una serie de preguntas sobre valoraciones a realizar por la Corporación, actividades futuras y de cumplimiento por el Ayuntamiento de normas legales. Por lo tanto, las respuestas a estas cuestiones no son un dato o cifra administrativa, ni tampoco documentos preexistentes o expedientes; es decir, no son contenidos normativos públicos definitivamente amparados por las leyes de transparencia, sino demandas de opiniones o de declamaciones de intenciones a las que la administración preguntada puede responder libremente o no. Tales demandas se inscriben más en el ámbito de la rendición de cuentas que las autoridades públicas realizan en sesiones plenarias de sus respectivas corporaciones, en comparecencias públicas abiertas o en ruedas de prensa, en las que se someten al escrutinio público para justificar o explicar sus acciones pasadas o proyectos futuros. Por todo ello, se inadmite parcialmente la reclamación contra la denegación presunta al no ser objeto de la petición de información pública existente y se declara la terminación parcial del procedimiento derivado de la reclamación por haber sido suministrada la información y haber obtenido por ello una satisfacción extemporánea de la solicitud de acceso a la información.</p>
<p>R74/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Empresas Públicas. Ayuntamiento de Icod de los Vinos.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante el Ayuntamiento de Icod de los Vinos, relativa a diferentes cuestiones sobre el funcionamiento de la empresa municipal de Desarrollo Económico, Empleo, Turismo y Ocio, Sociedad Anónima “ICODTESA”, sociedad de capital 100% del Ayuntamiento de Icod de los Vinos: nombre de los miembros que componen el Consejo de Administración, nombre del director/a gerente; situación económica de la empresa en estos momentos así como si existe alguna causa por la que la sociedad se encuentre incurso en los supuestos de disolución del art. 363 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; así como entrega de una copia de los estatutos de la Sociedad. En fase de audiencia el Ayuntamiento ha remitido escrito del</p>

	<p>Secretario del Consejo referente a la composición del mismo, informe de asesoría referente a la situación económica y copia de los estatutos. Esta contestación se estima conforme con lo reclamado. Siendo clara la aplicación de la LTAIP a las sociedades públicas municipales, conforme al artículo 2.1,d), el Capítulo II de la misma regula el procedimiento para el ejercicio de derecho de acceso. Al regular los órganos competentes en el artículo 36.2 b) indica “cuando la solicitud de acceso se refiera a información elaborada en poder de fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las entidades citadas en el apartado anterior, será competente el órgano del departamento al que estén vinculadas o adscritas y, en su defecto, al que tengan atribuidas las competencias en el ámbito funcional de los fines, objeto social o ámbito de aquellas entidades. La información remitida a este Comisionado no consta entregada a su solicitante. Por todo lo expuesto, se estima la reclamación contra la denegación presunta de acceso a la información y se ordena la entrega de la información.</p>
<p>R75/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Grupo político. Disposición adicional. Información pública. Personal. Asistencia social. Cabildo de La Gomera.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada al Cabildo Insular de la Gomera por un grupo político que no forma parte del gobierno local sobre la solicitud de información relativa a programa de coberturas aseguradoras por las que el Cabildo Insular de la Gomera pueda garantizar a la población residente y ausente de la isla, la financiación del gasto de asistencia funeraria en que pueda incurrir por causa de fallecimiento. En fase de audiencia, el Cabildo manifiesta unas consideraciones generales sobre el derecho de acceso que nada aportan y se adjunta la información solicitada.</p> <p>Se dan por reproducidas aquí las consideraciones respecto a la posibilidad de los cargos electos de corporaciones locales de acogerse como ciudadano a la LTAIP (véanse reclamaciones 62,63 y 65 de 2016). En esta reclamación la solicitud fue justificada en base a la normativa local y a la normativa de transparencia. En la reclamación se optó por la LTAIP, por lo que no presenta problema la aplicación de la normativa canaria. No obstante, se considera que el derecho de acceso a la información pública pertenece al ciudadano consejero o concejal y no puede quedar condicionado por la cuestión formal del bloque normativo alegado en su solicitud. Se está ante una solicitud de información pública de documentación que obra en poder del Cabildo de La Gomera y que ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus competencias. En concreto, se está ante la ejecución de competencia atribuidas a los Cabildos Insulares por la Ley 8/2015 de Cabildos Insulares, que en su artículo 11 contempla las competencias en asistencia social y servicios sociales. Respecto de la</p>

	<p>legitimación de los grupos políticos de cabildos y municipios para presentar recursos como tales, el criterio del legislador tanto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es considerar el concepto de legitimación con carácter amplio, lo que permite recurrir a quienes tengan un interés distinto de los afectados en un expediente. Por ello, se estima que grupo recurrente tiene legitimación para impugnar mediante el recurso especial de la LTAIP. La información implica el acceso a un expediente de contratación en el que estimamos que no le afecta a ningún límite al acceso del artículo 37 de la LTAIP. Con respecto a la protección de datos personales se da acceso a una lista de beneficiarios respecto de los que se estima que no se encontrarían, en principio, sometidos al régimen previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, al referirse exclusivamente a personas fallecidas y en consecuencia desde el punto de vista de la normativa sobre protección de datos personales, no existe inconveniente a las comunicaciones de datos planteadas. No obstante, aparecen beneficiarios con el añadido de “amputación” que pueden ser personas a las que se les ha realizado la misma y que se pueden acoger a esta ayuda. En este caso se ha de proceder a anonimizar la lista de beneficiarios a entregar. Se estima.</p>
<p>R76/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Grupo Político. Disposición adicional. Información pública. Patrimonio. Cabildo de La Gomera.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información al Cabildo Insular de la Gomera, relativa a acceso a la documentación de contratación de arrendamiento de local para destinarlo a almacén. En fase de audiencia, el Cabildo indica que el expediente ya ha sido consultado por el solicitante y se formulan consideraciones generales que no afectan al expediente. Se dan por reproducidas aquí las consideraciones respecto a la posibilidad de los cargos electos de corporaciones locales de acogerse como ciudadano a la LTAIP (véanse reclamaciones 62,63 y 65 de 2016 y la relativa a la legitimación para recurrir de los grupos políticos en la 75 de 2016). La información solicitada respecto a expediente administrativo relativo a arrendamiento de local para destinarlo a almacén se ciñe a la normativa de la LTAIP, al entrar en el concepto de información pública. Asimismo, la información solicitada no está sometida a ninguno de los límites al acceso ni a derechos de protección de datos, previstos en los artículos 37 y 38 de la LTAIP. Toda vez que no se acredita la entrega a los solicitantes y que sí se ha remitidos al Comisionado, se advierte que no es función de este órgano trasladar la información recibida del Cabildo de la Gomera, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso mediante la comprobación de su entrega por parte del órgano reclamado. Se estima la reclamación.</p>

<p>R77/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Disposición adicional. Información pública. Personal. Cabildo de La Gomera.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información al Cabildo Insular de la Gomera, relativa a acceso a proyectos a desarrollar a partir del 1 de junio de 2016 para la contratación de los trabajadores y trabajadoras de la bolsa de empleo temporal en las diversas categorías configuradas por el Cabildo Insular de La Gomera (los proyectos previos para hacer las contrataciones y no los expedientes finales). En fase de audiencia, se recibe escrito del Cabildo por el que se traslada que se ha dado respuesta al Portavoz de dicho Grupo Político indicando que está a su disposición en la Secretaría General del Cabildo.</p> <p>Se dan por reproducidas aquí las consideraciones respecto a la posibilidad de los cargos electos de corporaciones locales de acogerse como ciudadano a la LTAIP (véanse reclamaciones 62 y 63 de 2016 y la relativa a la legitimación para recurrir de los grupos políticos en la 75 de 2016). La información de empleo en el sector público es considerada por la LTAIP como información prioritaria y por eso se incluye parte de su información como obligación de publicidad activa en el artículo 20 de la LTAIP. El Cabildo de La Gomera aprobó unas bases generales para la creación de bolsas de trabajo con carácter temporal que fueron publicadas en el boletín oficial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife el 4 de junio de 2012, nº 73. En estas bases se contempla que la situación concreta de la correspondiente bolsa de empleo figurará en la página web del Cabildo a los efectos de garantizar la publicidad y su información permanente. En todo caso, la petición trata de una actuación del Cabildo Insular de la Gomera en el marco de sus competencias, con cargo a su presupuesto, en las que se haya hecho uso de la bolsa de trabajo temporal aludida y se realice a partir de 1 de junio de 2016 hasta la finalización prevista de la misma. Una limitación que se deriva de la propia petición, que por su fecha se ha de referir obligatoriamente a información existente a la fecha de la solicitud, el 27 de mayo de 2016, para tener cobertura como información pública en términos de la LTAIP. Con respecto al acceso a la información solicitada, las manifestaciones del Cabildo no pueden ser tenidas en cuenta ya que no se acompañan de acreditación alguna de la puesta a disposición del expediente al grupo solicitante. Se estima la reclamación.</p>
<p>R78/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Disposición adicional. Información pública. Asistencia Social. Subvenciones. Cabildo de La Gomera.</p> <p>Sentido: Estimación.</p>

	<p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada por un grupo político que no forma parte del gobierno al Cabildo Insular de la Gomera, en relación con acceso a expediente de concesión de ayudas al estudio para los residentes en la Isla de la Gomera para el curso 2015/2016; así como el acceso al expediente relativo al seguro médico del que pueden hacer uso los estudiantes y que ofrece la posibilidad de hacerse un carnet nominal que les permita atender sus necesidades básicas de salud, incorporando a los estudiantes de la Gomera a la póliza de seguros que tiene contratada el Cabildo anunciado por el presidente del Cabildo en rueda de prensa celebrada el 19 de marzo de 2016. En fase de audiencia, el Cabildo indica que cuando se formuló la petición de acceso a ambos expedientes aún no se encontraban totalmente sustanciados. Sin embargo, ahora sí está en condiciones de hacerlo y a tal efecto da traslado de las copias. Se incorporan también unas alegaciones de carácter general que no afectan al fondo del expediente. Se dan por reproducidas aquí las consideraciones respecto a la posibilidad de los cargos electos de corporaciones locales de acogerse como ciudadano a la LTAIP (véase reclamaciones 62 y 63 de 2016 y la relativa a la legitimación para recurrir de los grupos políticos en la 75 de 2016). Queda claro que se solicita información pública, que se está ante la ejecución de competencia atribuidas a los Cabildos Insulares por su ley autonómica reguladora, Ley 8/2015 de Cabildos Insulares, que en su artículo 11 contempla las competencias en asistencia social y servicios sociales. La información que aporta el Cabildo de la Gomera de los dos expedientes sobre los que se solicita información, contienen datos personales de los solicitantes: DNI, nombre y apellidos e importes de ayudas de estudio, deberá proceder a la anonimización de nombre y DNI dejando los importes en los casos de las ayudas de estudio y en la asistencia médica indicar el número de tarjetas emitidas y el coste de la anualidad. Puesto que la identificación nominal no contribuye a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, prevaleciendo en este caso el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad. Toda vez que no consta entregada la información al reclamante, no es función de este órgano trasladar la información recibida del Cabildo de la Gomera, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso mediante la comprobación de su entrega por parte del órgano reclamado. Se estima la reclamación.</p>
R79/2016	<p>Palabras clave: Sanidad. Servicio Canario de Salud. Salud Pública. Seguridad alimentaria. Límites. Motivación resolución.</p> <p>Sentido: Estimación parcial.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada a una empresa de distribución de complementos alimenticios ante la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de Salud y relativa a</p>

	<p>la documentación de notificación de puesta en el mercado de los complementos alimenticios LAMBERTS presentados por una empresa de distribución. El documento que capacita para notificar y el documento de notificación ante la autoridad del país de la Unión Europea donde tuvo lugar la primera comunicación de todos los productos. En fase de audiencia, la Dirección General aporta el expediente de acceso y formula alegaciones justificando la denegación y aludiendo a la existencia en los expedientes solicitados actas de inspección sanitaria, denuncias a la empresa, denuncias formuladas por la empresa, así como su tramitación. En el expediente no figura audiencia a la tercera empresa afectada por la petición.</p> <p>La resolución deniega la información solicitada por la aplicación de los límites del artículo 37,1 g) y j) de la LTAIP, que corresponde a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control y a los intereses económicos y comerciales. Este mismo artículo en su apartado 2 indica que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Dejando al margen el f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva y el h) Los intereses económicos y comerciales, que aunque susceptibles de aplicación no han sido invocados en la denegación, sí parece plenamente aplicable el g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, si bien el que lo tiene que alegar es la propia administración afectada, pero es obvio por el expediente aportado y por las alegaciones de la Dirección General que en la información existen actuaciones de vigilancia, inspección, control y su tramitación. No ocurre lo mismo con el secreto profesional, ni con la propiedad intelectual e industrial ya que es alegable por el titular de la comunicación de puesta en el mercado y no le ha sido dada audiencia en este expediente. Pero la resolución, al no justificar el posible daño que se pueda derivar del acceso al expediente, no cumple los requisito que el artículo 37 requiere para la aplicación de los límites. Tanto el derogado Real Decreto 1712/1997 sobre Registro General Sanitario de Alimentos como el vigente Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, contemplan estos registros como públicos y regulan la posibilidad de obtener certificaciones de los datos obrantes en el Registro, sin perjuicio de los límites establecidos por la normativa de aplicación al tratamiento de los datos de carácter personal, aunque el derogado las limitaba a fines de protección de la salud. Por todo ello, se estimó parcialmente la reclamación exclusivamente en lo relativo a los datos que figuran en la notificación de puesta en el mercado de productos alimenticios, al tratarse esta notificación de su inscripción en un registro público.</p>
R80/2016	<p>Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Grupos Políticos. Disposición adicional. Información pública. Personal. Cabildo de La Gomera.</p> <p>Sentido: Estimación.</p>

	<p>Resolución sobre Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información al Cabildo Insular de la Gomera, relativa a acceso a expediente de contratación de personal a través de las bolsas de empleo temporal para la ejecución de los programas/proyectos encuadrados en el Plan de Empleo 2016. En fase de audiencia el Cabildo contesta que ya está a disposición en la Secretaría General de esta Corporación Insular el expediente.</p> <p>Se dan por reproducidas aquí las consideraciones respecto a la posibilidad de los cargos electos de corporaciones locales de acogerse como ciudadano a la LTAIP (véase reclamaciones 62 y 63 de 2016 y la relativa a la legitimación para recurrir de los grupos políticos en la 75 de 2016). Se está ante una solicitud de información que forma parte de un expediente de contratación de personal ejecutado por el Cabildo de la Gomera. La información de empleo en el sector público es considerada por la LTAIP como información prioritaria y por eso, se incluye parte de su información como obligación de publicidad activa en el artículo 20 de la LTAIP. El artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, regula el acceso al empleo público, indicando que deberán respetarse los procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como la publicidad en las convocatorias, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en los órganos de selección, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones a desarrollar y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección. En consecuencia, todas las contrataciones de personal, incluidas las de personal laboral, quedarán sujetas al cumplimiento de estos principios. En cumplimiento de esta normativa, se han aprobado unas bases generales que fueron publicadas en el boletín oficial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife. En dichas bases se contempla que la situación concreta de la correspondiente bolsa de empleo figurará en la página web del Cabildo a los efectos de garantizar la publicidad y la información permanente. Por tanto, se trata de una actuación del Cabildo Insular de la Gomera en el marco de sus competencias, con cargo a su presupuesto y destinada a cubrir las eventuales necesidades de personal y cobertura de plazas vacantes del Cabildo. Se estima la reclamación.</p>
R81/2016	<p>Palabras clave: Cabildo. Información pública. Ordenación turística. Cabildo de Lanzarote.</p> <p>Sentido: Desestimación.</p> <p>Reclamación contra el Cabildo de Lanzarote por denegación mediante silencio administrativo de la solicitud de acceso a información pública consistente en que se considere que el Apartotel Albatros está funcionando desde 2008, sin licencia de</p>

	<p>apertura de cuatro estrellas, y que el Cabildo de Lanzarote ha dejado en la opacidad esta circunstancia. En fase de audiencia el Cabildo ni ha formulado alegaciones ni ha remitido expediente alguno. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. En este caso, lo que se quiere es que se adopte una resolución acerca el funcionamiento de un establecimiento turístico y su inadecuación a la normativa vigente. Asimismo, formula una denuncia sobre el funcionamiento del establecimiento desde el año 2005. Desde la petición inicial al Cabildo no pretende obtener una determinada documentación que obre ya en poder del órgano reclamado, sino que se realice un informe al peticionario sobre las consecuencias jurídicas de la aplicación a un establecimiento turístico determinado de la normativa turística aplicable y que obliga a la creación de un nuevo informe. Se desestima.</p>
<p>R82/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Urbanismo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, relativa a copia completa del expediente urbanístico referente a la construcción y apertura de un establecimiento de la cadena LIDL en solar situado frente al Hospital Negrín, junto a la vivienda del interesado. En fase de audiencia, no se formularon alegaciones y solo se remitió una información urbanística genérica de la parcela afectada. La solicitud se refiere a acceso al expediente administrativo en materia de urbanismo, que se identifica con el expediente de licencia de obra del establecimiento de la cadena LIDL situado junto al Hospital Negrín, así como al expediente de licencia de apertura del inmueble o documento sustitutivo, en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad y uso de esa actividad. El Texto Refundido de la Ley del Suelo indica que la legislación sobre la ordenación territorial y urbanística garantizará la información de los ciudadanos y de las entidades representativas de los intereses afectados por los procesos urbanísticos, así como la participación ciudadana en la ordenación y gestión urbanísticas. Asimismo, el artículo 5,c) establece que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora. Estos mismos principios se contienen en el Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, que al reglar la participación</p>

	<p>ciudadana en su artículo 8, indica: “En todo caso, los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante la formulación de alegaciones en el período de información pública al que preceptivamente deban ser aquéllos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales.” Además, afectando esta petición a un ayuntamiento, es conveniente recordar la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local establece en el artículo 18.1 e) como derecho de los vecinos, el ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución". Por lo expuesto, la información correspondiente a una licencia de obras y de una licencia de apertura es información pública del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que se genera en el marco de sus competencias urbanísticas, frente a las que cualquier ciudadano ostenta una especial cualificación en el acceso a la información ya que conforme a la normativa expuesta ostenta un amplio derecho y sin necesidad de acreditar interés. Se estima la reclamación.</p>
<p>R83/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Sanidad. Servicio Canario de Salud. Personal.</p> <p>Sentido: Terminación del procedimiento.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información al Servicio Canario de Salud (SCS), Dirección Médica del Hospital Insular Nuestra Señora de los Reyes, de copia del “Programa Especial de Ayudantía de Quirófano”, aprobado para la Dirección General de Programas Asistenciales y por el Servicio Canario de Salud. En fase de audiencia, se ha remitido Resolución de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud del Hierro, de aprobación del acceso a la información pública, notificación realizada al interesado sin acreditación de acuse de recibo. Resolución por la que se autoriza la realización del Programa Especial de Ayudantías en dicho hospital; así como autorización de la Dirección General de Programas Asistenciales para realizar este programa. La información suministrada aunque fuera de la fecha legal para su entrega, se estima conforme con la solicitud. Se trata de información pública y se declara la terminación del procedimiento por satisfacción extemporánea de la solicitud de acceso a información.</p>
<p>R.84/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Personal. Contratos. Ayuntamiento de Icod de los Vinos.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información ante el Ayuntamiento de Icod de los Vinos sobre los informes emitidos en</p>

	<p>el expediente de contratación del seguro médico del colectivo de funcionarios provenientes de la MUNPAL, y que se concreta en: copia del informe jurídico preceptivo de la jefa de sección de contratación, copia del informe de la secretaria accidental si hubieses sido requerido por el alcalde y cualquier otro informe que el ayuntamiento haya solicitado al respecto. En fase de audiencia se contestó, acompañando petición de informe al reclamante, en calidad de Presidente de la Junta de Personal; informe de la jefatura de la Sección de Obras, Patrimonio y Contratación; informe de la intervención de fondos; así como acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 30 de noviembre de 2016, acordando continuidad de la misma empresa que presta el servicio hasta que concluya el procedimiento de licitación. Esta contestación se estima conforme con lo expuesto en esta resolución respecto a la consideración de información pública y la petición de información realizada, aportando más información de la solicitada. Está claro que la información solicitada es información pública que obra en el Ayuntamiento y que ha sido elaborada en el ejercicio de sus competencias. Además, el artículo 28 de la LTAIP, regula la información de contratos dentro del marco general que obliga a los ayuntamientos, entre otros, a publicar en su portal de transparencia la información cuya divulgación resulte de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, conforme al artículo 13,1 de la misma Ley. Por ello, deberá ser objeto de publicación en la web las modificaciones de los contratos formalizados, así como las prórrogas y variaciones del plazo de duración o ejecución conforme a la previsión específica del artículo 28.2.d). La petición de acceso que nos ocupa implica una parte de la información que ha de ser objeto de publicidad activa en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Icod, y otra que es documentación interna del expediente que entra dentro de la consideración de información pública. El órgano competente para adoptar la resolución respecto del acceso es el responsable de remitir al reclamante del derecho (artículos 47 y 48 LTAIP). Por tanto, no es función de este órgano trasladar la información recibida del Ayuntamiento de Icod de los Vinos, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso mediante la comprobación de su entrega por parte del órgano reclamado. Por todo ello, procede estimar la reclamación contra la denegación presunta de acceso a la información de la solicitud formulada al Ayuntamiento de Icod.</p>
<p>R85/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Disposición adicional. Información pública. Planificación y programación. Cabildo de La Gomera.</p> <p>Sentido: Desestimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información al Cabildo de la Gomera de Planes Territoriales Especiales y a Planes Territoriales Parciales presentes en el Plan Insular de la Gomera. Esta reclamación ha sido presentada por una persona que tiene la condición de consejero del Cabildo</p>

	<p>Insular de la Gomera basándose en el artículo 97.2 de la Ley 8/2015, de Cabildos Insulares. En fase de audiencia, se formulan unas alegaciones generales que no afectan al expediente, en la específica a esta reclamación señala que en dicha administración no existen tales documentos, habida cuenta de que los mismos no se han desarrollado por distintos motivos. Se dan por reproducidas aquí las consideraciones respecto a la posibilidad de los cargos electos de corporaciones locales de acogerse como ciudadano a la LTAIP (véase reclamaciones 62 y 63 de 2016). La ordenación territorial es considerada por la LTAIP como información prioritaria y por eso, se incluye parte de su información como obligación de publicidad activa. En el caso de los cabildos, la Ley 8/2015, de Cabildos insulares, en su artículo 6, determina la competencia de los cabildos insulares respecto de la ordenación del territorio y urbanismo. A su vez, el artículo 116 de la misma ley regula que la información en materia de ordenación del territorio y urbanismo objeto de publicidad se hará pública y se mantendrá permanentemente actualizada, así como de los planes y proyectos que la desarrollen. Por lo tanto, se trata de una normativa cuyo desarrollo y aplicación es competencia del Cabildo Insular de la Gomera, por lo que se trata de una información que debe obrar en su poder, constituyendo información pública. Las alegaciones se han contrastado con la existente en http://www.territoriocanario.org/modules.php?mod=interior&file=ver_planea_territorial&submenu=5, web de la empresa pública GESPLAN que desarrolla una aplicación de consulta del archivo de planeamiento de la Consejería de Política Territorial, sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias, que muestra también la inexistencia de esa planificación y que solo figura un plan territorial especial, el correspondiente al Plan Territorial Especial de Desarrollo Turístico, que no corresponde con ninguno de los documentos solicitados por el reclamante. Por todo ello, se desestima la reclamación por inexistencia de la información.</p>
R86/2016	<p>Palabras clave: Cabildos. Cargos electos. Disposición adicional primera Personal. Cabildo de La Gomera.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante el Cabildo Insular de la Gomera por un Consejero que no forma parte del gobierno local relativa a copia digital y en su defecto de fotocopias de noventa y siete decretos cuyo contenido no se precisa copia digital y en su defecto en fotocopias de veinticuatro decretos relativos a nombramientos de personal". En fase de audiencia el Cabildo formula alegaciones generales que no afectan al expediente y de este expediente manifiesta que se acompañan los decretos solicitados por el reclamante.</p> <p>Se dan por reproducidas aquí las consideraciones respecto a la posibilidad de los</p>

	<p>cargos electos de corporaciones locales de acogerse como ciudadano a la LTAIP (véase reclamaciones 62,63 y 65 de 2016). Se está ante un expediente generado por las competencias del Cabildo La Gomera toda vez que han sido objeto de resolución administrativa y se han registrado en el libro de decretos del Cabildo de La Gomera. Por tanto, es claro que la información solicitada sobre copia de decretos, se trata de una información que obra en poder y ha sido elaborada por el Cabildo Insular de La Gomera en ejercicio de sus funciones. Esta apreciación la confirma el Cabildo ya que aporta la documentación solicitada en cumplimiento de la LTAIP. En esta reclamación, la solicitud fue justificada en base a la normativa local y a la normativa de transparencia, la reclamación se optó por la LTAIP, por lo que no presenta problema la aplicación de la normativa canaria. No obstante, se considera que el derecho de acceso a la información pública pertenece al ciudadano consejero o concejal y no puede quedar condicionado por la cuestión formal del bloque normativo alegado en su solicitud. Con respecto al acceso a la información solicitada, las manifestaciones del Cabildo no pueden ser tenidas en cuenta ya que no se acompañan de acreditación alguna de la puesta a disposición de los decretos que la acompañan. El órgano competente para adoptar la resolución respecto del acceso es el responsable de remitir al reclamante del derecho (artículos 47 y 48 LTAIP). Por tanto, no es función de este órgano trasladar la información recibida del Cabildo, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso mediante la comprobación de su entrega por parte del órgano reclamado. Se estima la reclamación.</p>
<p>R87/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Contratos menores. Día de Canarias. Presidencia del Gobierno.</p> <p>Sentido: Terminación del procedimiento.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información a la Presidencia del Gobierno de Canarias, relativa a gastos generados por la celebración del Día de Canarias, dentro de los que se ha de incluir horas extras de los funcionarios, licitaciones/adjudicaciones si las hubiera e indicar la empresa adjudicataria además de importe de la licitación. En fase de audiencia se contestó que se resolvió la petición de información y que se comunicó por vía postal certificada con resultado fallido por error en el código postal y posteriormente fue comunicada vía correo electrónico en la que el reclamante se dio por notificado. A la vista de la documentación aportada por la administración reclamada y al ser el motivo de la reclamación la no contestación cuando la misma si fue realizada, no existe la vulneración jurídica reclamada. Además, al haber sido entregada la documentación objeto de la solicitud a este Comisionado, también desaparece el objeto de esta reclamación, que no era otro que satisfacer las pretensiones del demandante de una información a la Presidencia del Gobierno de Canarias. Se estima y se da por terminado el procedimiento.</p>

<p>R88/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Urbanismo. Ayuntamiento de Santa Úrsula.</p> <p>Sentido: Estimación parcial.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información ante el Ayuntamiento de Santa Úrsula, relativa a la vigencia del Plan Especial Camino del Litoral de Santa Úrsula. En concreto si se encuentra actualmente en vigor y si, consiguientemente resulta de aplicación directa a los procedimientos autorizatorios en curso, y en el caso de ser así, solicita que se le facilite el boletín oficial de publicación de la normativa integra de dicho Plan Especial exigible para su vigencia, conforme a la normativa vigente. En fase de audiencia, se indica que el derecho de acceso no incluye la emisión de informes por los servicios municipales, así como que en diversas reuniones mantenidas con el abogado del reclamante se le ha informado sobre la situación del Plan Parcial y se le ha dado copia del informe técnico municipal de 24 de febrero de 2016 en el que se indica que el Plan Especial Camino del Litoral de Santa Úrsula aprobado definitivamente el 28 de julio de 2006 (BOP nº144 de 11 de octubre de 2006). Indudablemente estamos ante información pública al tratar documentos que obran en poder del Ayuntamiento y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, pero son informaciones susceptibles no ya de una solicitud de acceso, sino que incluso puede ser atendida por los servicios generales de información administrativa y atención al ciudadano del Ayuntamiento. Un plan especial de ordenación es un instrumento de ordenación urbanístico, y como tal, ostenta naturaleza jurídica de disposición administrativa de carácter general o reglamentario, que tiene carácter de desarrollo del Plan General Municipal. En un acceso en buscador web, se comprueba que es accesible el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de fecha 11 de octubre del año 2006 nº144 (http://www.bopsantacruzdetenerife.org/2006/10/144/), donde figura el anuncio del Ayuntamiento de Santa Úrsula relativa a la aprobación definitiva del Plan cuya información se solicita. Al no haber remitido dicho Ayuntamiento del municipio de Santa Úrsula expediente alguno de acceso a la información pública, ni documento alguno que acredite las afirmaciones de puesta a disposición o entrega de información al solicitante, no es posible dar por válida la misma, estimándose la obligación de contestar a “Si el Plan Especial Camino Litoral de Santa Úrsula se encuentra a día de hoy actualmente en vigor, y si, consiguientemente resulta de aplicación directa a los procedimientos autorizatorios en curso” y dar por entregada la publicación del Plan en el Boletín Oficial con la mención a la dirección web incorporada en esta resolución. Por tanto, se produce una estimación parcial.</p>
<p>R89/2016</p>	<p>Palabras clave: Gobierno de Canarias. Educación. Artículo 20 LTAIP. Personal. Provisión de puestos. Datos personales. Proporcionalidad. Consejería de Educación y Universidades.</p>

Sentido: Estimación parcial.

Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, relativa a relación actual nominal del personal docente que presta sus servicios en la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Educación y Universidades y en otras consejerías. Relación nominal del personal docente que ocupa puestos administrativos en la Consejería de Educación y Universidades y en otras consejerías, puestos que no existen en sus actuales relaciones de puestos de trabajo, forma de provisión de estos puestos; cuantía, en su caso, y motivación de complemento por especial responsabilidad por realizar funciones administrativas en estos órganos superiores e inexistentes en la actual Relación de Puestos de Trabajo de la consejería de Educación y Universidades ocupados por el personal docente en comisión de servicios. La Consejería de Educación y Universidades, previa audiencia a posibles terceros afectados realizó una estimación parcial de la solicitud dando una información consistente en: resumen estadístico del personal docente que ocupa puestos de RPT en la Consejería de Educación y Universidades, del personal docente que ocupa puestos de RPT fuera de la Consejería de Educación y Universidades, del personal docente en comisión de servicio en servicios centrales de la Consejería de Educación y Universidades y finalmente, resto de comisiones de servicios que hay que entenderlas como externas a la Consejería de Educación y Universidades. Cada una de estas divisiones se desagrega por centros de trabajo, cuerpo origen, nº de efectivos y sobrecoste de plantilla. El resultado de la audiencia muestra 23 funcionarios docentes que se han mostrado contrarios a otorgar el acceso o lo han condicionado, pero sin que ninguno de ellos aporte dato o consideración concreta que ponga de manifiesto un perjuicio determinado que pudiera provocar la difusión, y 164 no han formulado alegaciones. Contrastado esto con los 406 afectados según el anexo de la Resolución, no se tiene constancia del resultado de la audiencia a 210 funcionarios.

La resolución parte del principio general de acceso en caso de inexistencia de datos especialmente protegidos. La consideración de parte de la información como obligación de publicidad activa (artículo 20 LTAIP) y de la necesidad de realizar la ponderación de los derechos de los afectados frente al interés público en la difusión. Se valora el criterio conjunto emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos ha emitido un dictamen conjunto el 24 de junio de 2015 y en esta ponderación se ha de tener en cuenta, que el solicitante es delegado sindical y por ello su actuación hay que entenderla como un despliegue de la actividad específica inherente a la obligación de los representantes sindicales, sin que vaya a ser utilizada más allá que para ejercer una labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes y para su función de recibir

información sobre la política de personal. Negar esta información impide al sindicato conocer cuál es y cómo se concreta la política de personal de docentes no universitarios por parte de la Consejería de Educación y Universidades y puede obstaculizar su labor de fiscalización y de transmisión de la información a los afiliados y al resto de los empleados. Asimismo, se examina si la información solicitada y concretamente la relación nominal de personal docente que ocupan puestos administrativos en los centros directivos de la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Universidades, puestos que no existen en la actual Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Educación y Universidades para ello se valora si la información nominal es idónea, necesaria y proporcionada para ejercer el control sindical. Toda vez que la petición sindical no precisa puestos de trabajos concretos sobre los que se requiere un control y que hay que interpretarla dentro de una función de control general de la política de personal, se opta por no dar acceso a la relación nominal y sí a las funciones, características de los puestos, coste anual desglosado, posibles complemento anuales y forma de provisión; sin perjuicio de que se podrá acceder a la identificación en caso de que se concreten las necesidades de control de tal manera que permitan la ponderación en favor del interés público. El envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información además de tener la posibilidad de realizar alegaciones por tener la consideración de interesada en el procedimiento. En este supuesto práctico se hace necesario aplicar un criterio suficientemente razonado de ponderación del interés público en la divulgación de la información solicitada, todo ello puesto que la parte interesada solicita expresamente en su solicitud que se identifique la identidad de personas que desempeñan determinados puestos de trabajo dentro de la Consejería de Educación. La información a la que se refiere el solicitante tiene carácter de información pública de acuerdo con el artículo 5 de la LTAIP y a su vez contiene datos personales conforme al concepto legal establecido en el artículo 3 letra a) de la LOPD. Las Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT) son el instrumento técnico a través del que se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, y el lugar donde se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto (art. 15 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública). En consecuencia, accediendo al contenido de la RPT se obtiene información sobre las características o funciones generales o básicas que se desarrollan en cada puesto (funciones auxiliares, administrativas, de gestión o directivas, entre otras) y sobre las cualidades generales requeridas respecto de la persona que las pueda desempeñar. Habrá que entender que en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTAIP. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y

	<p>funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad. Teniendo en cuenta que un Sindicato es una organización de trabajadores en defensa y promoción de sus intereses laborales, financieros y sociales vinculados a las tareas que llevan a cabo quienes la componen. Hay que entender que por la esencia de su función, estos deben garantizar la seguridad de sus miembros. Considerando que el conocimiento por parte del sindicato no comportaría ningún perjuicio para la seguridad pública ya que únicamente lleva a cabo sus tareas sindicales. Por todo ello, se admite parcialmente la reclamación presentada ante la Consejería de Educación y Universidades, por cuanto los datos nominales resulta de escasa relevancia para el logro de los objetivos que justifican el derecho de acceso a la información pública, de modo que debe considerarse que el objetivo de transparencia resulta insuficiente para limitar el derecho de los empleados públicos a la protección de sus datos personales.</p>
<p>R90/2016</p>	<p>Palabras clave: Ayuntamiento. Tráfico. Protección de datos. Ayuntamiento de Granadilla de Abona.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Resolución sobre Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información formulada ante el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, relativo a petición de vecinos ante el Ayuntamiento de Granadilla de Abona. Se requirió al Consistorio en base a los artículos 54 y 64 para la remisión del expediente de acceso, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunas, además de dársele la condición de interesado en el procedimiento y por tanto de realizar alegaciones. Ante la falta de datos del Ayuntamiento, se requirió al interesado para que remitiera copia completa donde indicara la información solicitada al Ayuntamiento, puesto que la solicitud presentada por parte del interesado se formuló sin detallar de forma suficiente la información a la que se refería, únicamente indicaba el número de registro de entrada. Que el reclamante contestó que la información solicitada se concreta en “copia del documento donde consta la firma de varios vecinos pidiendo la señalización de aparcamientos en C/ La Codorniz (Cruz de Tea) que se presentó en el año 2012. La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta norma, se entiende por información pública aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Tratamos en este caso con una reclamación sobre una solicitud de copia de un documento supuestamente presentada en el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, donde consta la firma de varios vecinos solicitado la señalización de aparcamientos. Una vez analizado y valorado el contenido de la reclamación, con</p>

	<p>la única información puesta a disposición de este Comisionado por el reclamante, puesto que el Ayuntamiento de Granadilla de Abona no ha prestado la obligada colaboración, está claro que se está ante una solicitud que contiene datos personales de identificación y firma de los solicitantes. La petición se concreta en la señalización de unos aparcamientos a los que el reclamante se opone según se deduce de la reclamación hecha con anterioridad a este Comisionado y registrada en el mismo con el número de expediente 41/2016. Se entiende que la información reclamada no está afectada por ninguno de los límites al derecho de acceso previsto en el artículo 37 de la LTAIP. Respecto a la protección de datos personales, es obvio que el documento solicitado contiene datos personales de identificación y firma de los solicitantes, por lo que habría que ponderar el interés público en la divulgación de la información y de los derechos afectados cuyos datos aparezcan en la información pedida. Considerando que estos datos no son especialmente protegidos en los términos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal, pero sí son datos meramente identificativos de particulares ajenos a la administración pública, hay que efectuar una ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan y en particular, su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. La petición de información carece de motivación, por lo que no se puede considerar en la ponderación, puesto que habría que valorar si el dato identificativo en una petición de este tipo es idóneo y proporcional para el objetivo público de transparencia y control público perseguido. Hemos de considerar que la identificación no aporta nada al control de la acción de los responsables públicos, ni contribuye a conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, ni cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones; todas estas finalidades de las leyes de transparencia. Por tanto es prevalente la protección de datos personales de los firmantes del escrito solicitado como información pública. Por todo ello, se considera que para poder poner a disposición del solicitante esta información, previamente habría que anonimizar todos los datos personales que contenga (nombre y apellidos, DNI, dirección postal y electrónica, teléfonos de contacto y similares).</p>
<p>R91/2016</p>	<p>Palabras clave: Cabildos. Consorcios. Límites. Contratación. Cabildo de Lanzarote.</p> <p>Sentido: Estimación.</p> <p>Reclamación por denegación mediante silencio administrativo de solicitud de información al Cabildo Insular de Lanzarote, relativa a oferta presentada por el adjudicatario Canal Isabel II de Gestión S.A., en el expediente 003 BIS 12 por formar parte integrante del contrato suscrito entre dicha entidad y el Consorcio de Aguas de Lanzarote, además de solicitud de las Actas del procedimiento negociado en materia económica y de recursos humanos. La solicitud que motiva la reclamación tiene su origen en la falta de entrega de parte de la información en solicitud anterior sobre la</p>

que no se formuló recurso contencioso. En fase de audiencia, inicialmente no se formulan alegaciones ni se remite expediente de solicitud, solo se informa de que se ha solicitado la información al Consorcio. Posteriormente se recibe expediente de solicitud.

Conforme al artículo 2.1.d) las disposiciones de la LTAIP son aplicables a: “d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores”. Se entiende por información pública los documentos que obren en poder del Consorcio y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. La información en materia de contratación es considerada por la LTAIP como información prioritaria, y por eso, se incluye una amplia información de los expedientes como obligación de publicidad activa. En el caso de los Cabildos, la Ley 8/2015, de Cabildos Insulares, en su artículo 112 también regula la información en materia de contratación, entendiéndose que, sin duda, lo solicitado es información pública, ya que en sus elementos esenciales debería de ser objeto de publicidad activa, en aplicación del artículo 28 de la LTAIP. Asimismo, el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público señala: “La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos,”. La misma Ley de Contratos del Sector Público, establece que los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los licitadores que éstos hayan designado como confidencial, carácter que tendrían los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas. La LTAIP, como ley posterior, permite ponderar si procede otorgar o denegar el acceso por este motivo. En todo caso, las declaraciones de confidencialidad que puedan hacer los contratistas solo vinculan a la Administración a respetarlas en la medida en que el contenido de la información protegida por estas declaraciones tenga la calidad que justifique la declaración. Se estima la reclamación.